

# Iglesias particulares I

Materia dictada en:  
Facultad de Derecho Canónico  
Pontificia Universidad Católica Argentina  
Año 2005  
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

## III. La autoridad en la Iglesia particular

Dos Capítulos del Título I de la Sección II de la Parte II del Libro II del Código se dedican a la autoridad que rige la Iglesia particular. El Capítulo II, sobre los Obispos, y el Capítulo III, que se ocupa de las situaciones especiales llamadas sede impedida y sede vacante.

### 1.- Los Obispos en general (cánones 375 a 380)

Dentro del Capítulo II, que se ocupa de los Obispos que rigen la Iglesia particular, encontramos tres Artículos. El primero de ellos presenta algunos principios teológicos y normas generales para todos los Obispos. El segundo se destina a los Obispos diocesanos, y el último a los Obispos coadjutores y auxiliares.

#### 1.1. Resumen teológico (canon 375)

El canon 375 nos presenta un resumen teológico, con textos tomados del Concilio, sobre la naturaleza del ministerio episcopal y su función en la Iglesia. La finalidad de este canon es iluminar desde la teología conciliar todos los cánones que siguen.

Este canon contiene dos afirmaciones principales: 1) los Obispos son, como sucesores de los Apóstoles, Pastores en la Iglesia, y 2) el episcopado es un sacramento. En su primera redacción contenía una tercera afirmación, el carácter colegial del ministerio episcopal, que, como veremos, fue quitada de una manera que puede considerarse accidental. Analicemos detenidamente cada una de estas afirmaciones.

1) Los Obispos son sucesores de los Apóstoles. Dice el canon 375 § 1:

*Episcopi, qui ex divina institutione in Apostolorum locum succedunt per Spiritum Sanctum qui datus est eis, in Ecclesia Pastores constituuntur, ut sint et ipsi doctrinae magistri, sacri cultus sacerdotes et gubernationis ministri*<sup>1</sup>.

El Concilio Vaticano II puso en evidencia la sucesión apostólica que se sigue en los Obispos. Cristo envía a los Doce Apóstoles, con una misión que debe durar por todos los tiempos. Los Doce eligen a sus sucesores, los Obispos, que son Pastores de la Iglesia en cuanto sucesores de los Apóstoles<sup>2</sup>.

El ministerio pastoral propio de los Obispos los constituye maestros de la doctrina

---

<sup>1</sup> Este texto está tomado de *Lumen gentium*, n. 20.

<sup>2</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 19.

(*doctrinae magistri*), sacerdotes del culto (*sacri cultus sacerdotes*) y ministros para el gobierno (*gubernationis ministri*). El orden en el que se presentan estas tres dimensiones del ministerio episcopal parece responder a la lógica sucesión de los mismos. Por la predicación los hombres son llevados a la fe. Convertidos, reciben los sacramentos que los incorporan a la Iglesia y los alimentan en la vida de la gracia. Una vez miembros de la Iglesia, son conducidos por los Pastores. Casi siempre estos ministerios son presentados en este mismo orden a lo largo de todo el Código.

2) La sacramentalidad del episcopado. Dice el canon 375 § 2:

*Episcopi ipsa consecratione episcopali recipiunt cum munere sanctificandi munera quoque docendi et regendi, quae tamen natura sua non nisi in hierarchica communione cum Collegii capite et membris exercere possunt*<sup>3</sup>.

No se puede decir que esta doctrina haya sido definida dogmáticamente por el Concilio Vaticano II, ya que fue intención expresa del mismo no definir nuevos dogmas. Sin embargo, sí se debe decir que es una doctrina adquirida por este Concilio como doctrina auténtica, enseñada con un magisterio auténtico.

A partir del Medioevo había quedado oscurecida la doctrina sobre la plenitud del sacramento del Orden que se recibe con el episcopado. Esto se explica al menos por dos motivos. Por un lado, el modo de ejercerse la potestad primacial del Romano Pontífice a partir de la reforma gregoriana en el siglo XI, y por otro lado la teología de Santo Tomás sobre el sacramento del Orden.

Como los Obispos recibían del Papa el poder de jurisdicción a través de la misión canónica, no quedaba en claro la raíz sacramental de esa jurisdicción, que pone a la luz el Concilio Vaticano II. Por otra parte, en la teología de Santo Tomás el sacramento del Orden se explica con relación a la Eucaristía, por el poder sobre el Cuerpo Eucarístico de Cristo. De esta manera, como el Obispo y el sacerdote tienen un mismo poder para hacer la Eucaristía, Santo Tomás ve entre ellos sólo una diferencia de jurisdicción, que el Obispo recibe del Papa, no del sacramento del Orden. Por lo tanto, queda en la sombra la plenitud del sacramento del Orden, que corresponde al Obispo y no al presbítero, como afirmó con toda claridad el Concilio Vaticano II<sup>4</sup>.

En realidad, la insuficiencia de la teología tomista en este punto, que los autores justifican por el escaso acceso que en su tiempo se tenía a numerosas fuentes que hubieran podido ayudar a una comprensión más precisa del sacramento del Orden<sup>5</sup>, se debe a que no se tiene en cuenta que el Obispo tiene en virtud de ese sacramento no sólo un poder sobre el Cuerpo Eucarístico de Cristo, sino también sobre su Cuerpo Místico, que es la Iglesia. El Obispo, precisamente en virtud de la plenitud del sacramento del Orden, que lo hace miembro pleno del Colegio episcopal, tiene en la Iglesia un lugar distinto al del presbítero, que recibe sólo una participación en ese sacramento y, a través de él, en el Colegio y en la misión episcopal. También en la Eucaristía se manifiesta esa diferencia, porque el presbítero preside la Eucaristía siempre en nombre del Obispo del lugar, a quien debe mencionar necesariamente en la plegaria Eucarística.

---

<sup>3</sup> Este texto está tomado de *Lumen gentium*, n. 21b.

<sup>4</sup> Cf. S. TOMÁS, *Summa Theologica*, Supl. q. 40 a. 5.

<sup>5</sup> Cf. A. BANDERA OP, *Introducción a la cuestión 37*, en S. TOMÁS, *Suma teológica*, Tomo XV, Supl. q. 34-68, Edición de la B.A.C., Salamanca 1955, págs. 69-82.

En la consagración episcopal el Obispo recibe el triple oficio de enseñar, santificar y regir. Sin embargo, como ya hemos dicho, para enseñar y para regir, por la naturaleza misma de estas funciones, se requiere, además de la consagración, la comunión jerárquica con la Cabeza del Colegio episcopal y con todo el Colegio.

La naturaleza de los oficios de enseñar y de regir reclama la designación precisa de los sujetos sobre los que se ejercerá, porque la pluralidad de sujetos del Colegio episcopal debe enseñar y conducir armónicamente a la pluralidad de sujetos miembros de la Iglesia universal<sup>6</sup>. Es necesario la determinación de la jurisdicción, que señala sobre qué fieles puede un Obispo determinado ejercer su poder de magisterio y de conducción. La comunión jerárquica es señal de esa distribución de fieles que se hace a través de la misión canónica, para que no se dé ninguna colisión en el ejercicio de la misión de enseñar y de conducir que ejercen los Obispos sobre todo el pueblo de Dios.

3) La colegialidad episcopal. Durante el proceso de redacción del Código, se pensó que era necesario hacer referencia a la naturaleza colegial del ministerio episcopal en el lugar en el que se hablara de los Obispos en general<sup>7</sup>. Finalmente se decidió que esa mención convenía hacerla en el lugar de la proyectada *Lex Ecclesiae fundamentalis* en el que se hablara de los Obispos en general. En el texto enmendado del canon 38 de la *Lex Ecclesiae fundamentalis* se decía:

*§ 1. Hoc suum episcopale munus, quod per consecrationem episcopalem receperunt, Episcopi, sollicitudinis omnium Ecclesiarum participes, in communione et sub auctoritate Summi Pontificis exercent, ad magisterium et regimen pastorale quod attinet, omnes uniti in Colegio seu corpore, quoad universam Dei Ecclesiam.*

*§ 2. Illud exercent singuli quoad assignatas sibi dominici gregis partes, unusquisque Ecclesiae particularis sibi commissae curam gerens, aut quandoque aliqui coniunctim necessitatibus quibusdam diversarum Ecclesiarum communibus providentes, ad normam sacrorum canonum<sup>8</sup>.*

Es sabido que finalmente se decidió no promulgar la *Lex Ecclesiae fundamentalis*. Los cánones que allí se encontraban se distribuyeron en diversos lugares del Código, pero este no apareció en el texto promulgado. De todos modos, esta doctrina de la colegialidad del ministerio episcopal, que nos muestra a los Obispos ejerciendo su potestad de magisterio y de régimen sobre toda la Iglesia unidos como Colegio, cada uno en su Iglesia particular y algunos de ellos proveyendo conjuntamente a las necesidades de diversas Iglesias particulares, es doctrina conciliar. El mismo texto del canon proyectado está tomado de documentos conciliares. Por lo tanto, podemos considerar que el extravío de este canon que no aparece en el texto promulgado es involuntario, y en todo caso no puede invalidar la doctrina del Concilio. Esta interpretación se ve reforzada por el hecho de encontrar los mismos textos conciliares como

---

<sup>6</sup> Cf. *Lumen gentium*, Nota explicativa praevia, n. 2

<sup>7</sup> Cf. la obra de los consultores preparando los esquemas de los cánones, en *Communicationes* 5 (1973) 217. Se proponía un texto tomado de *Christus Dominus*, n. 3.

<sup>8</sup> PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Legis Ecclesiae fundamentalis. Textus emendatus cum relatione de ipso schemate deque emendationibus receptis*, págs. 25-26. Los textos provienen de *Lumen gentium*, n. 22 y *Christus Dominus*, n. 3.

fuentes de otros cánones del Código<sup>9</sup>.

## 1.2. Tipos de Obispo (canon 376)

El ordenamiento canónico distingue hoy dos tipos de Obispo: diocesanos y titulares. Dice el canon 376:

*Episcopi vocantur dioecesani, quibus scilicet alicuius dioecesis cura commissa est; ceteri titulares appellantur.*

*Obispo diocesano* es aquel que tiene a su cargo el cuidado pastoral de una diócesis. Todos los demás se llaman titulares. En el Código de 1917 no se hablaba de Obispos diocesanos sino de Obispos residenciales. Esto provenía de una situación que se remonta al Concilio de Trento. Uno de los problemas graves que tuvo que enfrentar dicho Concilio fue el vicio extendido en muchos Obispos de ausentarse por tiempos muy largos de su diócesis (lo mismo sucedía con los párrocos). Para ello se fijó la obligación canónica para los Obispos de residir en su diócesis<sup>10</sup>. De allí se pasó a designar como Obispos residenciales a los que tenían asignado el cuidado pastoral de una diócesis. El Concilio Vaticano II ya comenzó a utilizar la expresión Obispo diocesano en lugar de Obispo residencial<sup>11</sup>.

La expresión *Obispo titular* proviene del tiempo en que, por el avance de los bárbaros y los musulmanes sobre tierras cristianas, los Obispos se veían obligados a abandonar sus diócesis. Aunque esas tierras quedaran en manos de paganos y la Iglesia perdiera toda presencia en ellas, la Santa Sede seguía considerando que las mismas existían, y cuando morían sus Obispos que habían huido a tierras cristianas, asignaba el título de esas diócesis a otros Obispos, que no tenían el gobierno de una Iglesia particular. Se los llamaba Obispos *in partibus infidelium*. Se fue extendiendo esta costumbre para conservar vivo el recuerdo de todo tipo de diócesis que por diversas circunstancias dejaban de existir<sup>12</sup>.

Actualmente, además de concederse el título de estas diócesis desaparecidas a los Obispos que no tienen el gobierno de una diócesis, conservan el título de su diócesis los Obispos a quienes por razón de edad o enfermedad se les acepta la renuncia al gobierno de la misma. En este caso se los designa con el título de *Obispo emérito* de la diócesis a cuyo gobierno renunció.

También se llaman titulares los Obispos coadjutores, que tienen el título de la Iglesia de la que son coadjutores, que les tocará presidir cuando cese en su oficio el Obispo diocesano al que ayudan con su oficio de coadjutor. En este caso se lo llama *Obispo coadjutor*.

## 1.3. Nombramiento (canon 377)

La provisión de un oficio eclesiástico es un acto jurídico complejo, compuesto de varios pasos, a través del cual se pone a cargo del mismo a una persona determinada, siguiendo las normas canónicas correspondientes. En la provisión del oficio se pueden distinguir al me-

---

<sup>9</sup> Cf. por ejemplo cáns. 337 y 447.

<sup>10</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio VI*, 13 *ian.* 1547, *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 681-683.

<sup>11</sup> Cf. *Christus Dominus*, nn. 23-27.

<sup>12</sup> Cf. la lista de todas las sedes titulares en *Anuario Pontificio* 2001, págs. 683-863.

nos estos tres pasos jurídicos distintos:

- 1) La designación de la persona a quien se le conferirá el oficio
- 2) La colación del oficio, que es propiamente el acto de conferirlo a la persona.
- 3) Es la puesta en posesión de la persona del oficio que se le ha dado.

Se trata de tres actos jurídicos distintos, cada uno con su propio procedimiento. Una cosa es la designación de la persona, otra la colación del oficio y otra la toma de posesión por parte de esa persona.

Cuando hablamos del nombramiento de una persona para un oficio, nos estamos refiriendo a los dos primeros pasos de la provisión del mismo, es decir, la designación de la persona y la colación del oficio. El canon que ahora estudiaremos se refiere al nombramiento de los Obispos, es decir, a la designación de la persona y a la colación del oficio a nuevos miembros del Colegio episcopal.

El primer paso de la provisión de un oficio, la designación de la persona, puede realizarse de cuatro modos distintos. Puede hacerse por libre colación, y en este caso es la autoridad encargada de proveer al oficio quien libremente designa la persona que cree apta para el mismo. Puede hacerse por presentación, y en este caso una o varias personas que tienen el derecho de presentación presentan uno o varios nombres a la autoridad, que instituye a uno de ellos, haciendo de esa manera la colación del oficio. La designación de la persona también puede hacerse por elección, y esto de dos maneras, con o sin confirmación de la elección por parte de la autoridad. En el primer caso, los que tienen derecho a elegir al titular de un oficio hacen la elección, el elegido se presenta a la autoridad, y esta lo confirma (o no). En el segundo caso, si la elección no necesita confirmación de la autoridad, una vez hecha la elección, bastará la aceptación del elegido. Finalmente, en los casos de designación de la persona por presentación o por elección, es posible que se presente o se elija una persona que no cumple con todos los requisitos canónicos para ser titular del oficio. En ese caso, cumpliendo con determinadas condiciones, los que tienen el derecho de presentación o elección pueden postular al candidato que no cumple las condiciones canónicas, para que la autoridad, si lo considera conveniente, dispense las condiciones incumplidas y admita al postulado<sup>13</sup>.

### **1.3.1. Intervención del Papa: breve historia (canon 377 § 1)**

Los sistemas previstos para la designación de los Obispos son la libre colación, que se utiliza en la mayor parte de los casos, y la elección con confirmación, para algunos casos especiales, en que algunas personas tienen derecho de elección<sup>14</sup>. Dice el canon 377 § 1:

*Episcopos libere Summus Pontifex nominat, aut legitime electos confirmat.*

Tanto en la libre colación como en la confirmación de los legítimamente elegidos, se reclama para el Papa la plena libertad para el nombramiento o la confirmación.

La designación de los Obispos no fue siempre de esta manera a lo largo de la historia de la Iglesia. En los primeros siglos se daba una intervención muy fuerte del clero, e incluso

---

<sup>13</sup> Cf. can. 147.

<sup>14</sup> Es el caso de algunas diócesis de Alemania, de Austria y de Suiza, en las que algunos cabildos catedráticos conservan el derecho de elección de ternas, con sistemas más o menos complicados de intervención de la Santa Sede durante el proceso de elección.

de todo el pueblo de Dios de una Iglesia particular, cuando debía elegirse un nuevo Obispo para ella. Los Obispos de las diócesis vecinas intervenían haciendo la ordenación del nuevo Obispo, pero también hacían la presentación de candidatos, sobretodo cuando no se llegaba a encontrar rápidamente uno que satisficiera a todos<sup>15</sup>.

La intervención del pueblo de Dios fue organizándose con el pasar del tiempo, de modo que los presbíteros eran quienes presentaban a los candidatos a la consideración de todos los fieles, y cuando estos lo aceptaban, por la aclamación popular, se llamaba a los Obispos vecinos para que hicieran la ordenación del aclamado. El Concilio I de Nicea, del año 325, da por supuesto este modo de elección de los Obispos, pero reserva para el Metropolitano la posibilidad de confirmar lo realizado<sup>16</sup>.

Con el tiempo fue reduciéndose la participación del clero y del pueblo. Cuando debía ser designado un nuevo Obispo para una sede vacante, los Obispos de la Provincia eclesiástica proponían tres candidatos y el Metropolitano elegía uno entre ellos. Si el que había que designar era el Metropolitano, entonces el más antiguo de los otros Obispos era el que decidía entre la terna que preparaban los demás Obispos de la provincia eclesiástica. Un sistema similar perdura hoy para la designación de los Obispos en algunas Iglesias orientales. Es el Sínodo de los Obispos de la Iglesia patriarcal el que elige con el procedimiento canónico el nuevo Obispo para una sede vacante, contando con el consentimiento del Papa, u obteniéndolo con posterioridad a la elección<sup>17</sup>.

También fue dándose con el tiempo una participación cada vez mayor de la autoridad civil. No fue ajena a este hecho la presencia creciente de los Obispos en las cuestiones propias del poder civil, y el consiguiente interés de los príncipes, y ya en tiempos de Carlomagno, en el siglo IX, del emperador, en la elección de los Obispos. Sólo en Italia se da una intervención directa del Papa, ya que su autoridad se ejercía más directamente sólo en estos territorios<sup>18</sup>.

Esto llevó finalmente a la lucha de las investiduras, teóricamente concluida con el concordato de Worms en el año 1122, aunque en la práctica sus repercusiones se extendieron durante todo el enfrentamiento entre el papado y el imperio, hasta el siglo XIII. Esta lucha de las investiduras comenzó cuando la Iglesia no toleró más que los príncipes o el emperador fueran quienes confirieran el báculo y el anillo episcopal como símbolos del poder temporal que los Obispos recibían sobre el feudo. La Iglesia reconocía estos objetos como signos de la jurisdicción episcopal, y por lo tanto no podía admitir que fueran entregados por la autoridad civil.

La reforma gregoriana pretendió en el siglo XI recuperar para la Iglesia el poder sobre la misma Iglesia, también en lo que hace al nombramiento de los Obispos. Esta Logró acabar con la intervención de los príncipes en el nombramiento de los Obispos, y volvió al sistema

---

<sup>15</sup> Se puede referir a modo de ejemplo la historia de San Alejandro el Carbonero. Este santo varón se dedicaba a la filosofía, hasta que un día decidió que el camino del retiro y de la humildad era lo que más convenía a su santidad. Así fue que abandonó su dedicación a la filosofía, se trasladó a la ciudad de Cumana, donde nadie lo conocía, y allí trabajaba de carbonero. Cuando hubo que elegir un nuevo Obispo en esa ciudad, Gregorio el Taumaturgo, que conocía a Alejandro desde el tiempo de su dedicación a la filosofía, convenció al clero y al pueblo de la ciudad que eligieran al carbonero. Este Obispo, conocido como San Alejandro el Carbonero, murió mártir en el año 253, en la persecución de Decio.

<sup>16</sup> Cf. Concilio I de Nicea, canon IV, en *Conciliarum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 7.

<sup>17</sup> Cf. CCEO, cán. 180-189.

<sup>18</sup> Cf. J. GAUDEMET, *Storia del diritto canonico*, Milano 1998, págs. 243-247. Hay una abundante bibliografía sobre el tema en la pág. 240 de esta obra.

anterior de la elección con la intervención del clero y los Obispos de la provincia eclesiástica. De todos modos, se reservó para el Papa la creación de nuevas jurisdicciones, la modificación de las existentes y el traslado de Obispos de una Sede a otra<sup>19</sup>.

Es necesario decir que cuando hablamos de la intervención del clero y del pueblo en la elección de los Obispos, no tenemos que imaginarnos un proceso democrático como los que estamos acostumbrados a ver, incluso en algunas instancias eclesiales, en nuestro tiempo. Siempre se trata de un grupo de personas más influyentes, tanto entre los laicos como en el mismo clero, que tiene una intervención determinante sobre la participación de los demás. A medida que pasan los siglos, ese número se va reduciendo.

Desde la mitad del siglo XIII, la intervención del pueblo prácticamente ha desaparecido, y la del clero se reduce a la del cabildo catedralicio<sup>20</sup>. Sin embargo, el Papa interviene cada vez más en los nombramientos, ya sea porque los cabildos catedralicios no hacen la elección en el tiempo que se les ha asignado (tres meses), o porque la elección hecha es cuestionada por ilícita o inválida, o simplemente porque el Papa acude a la aplicación de la plenitud de su potestad, que se afirmaba cada vez más, sostenida con argumentos canónicos y teológicos. Será Urbano V en 1363 quien terminará afirmando el derecho del Romano Pontífice a nombrar Patriarcas, Arzobispos, Obispos en todo el mundo. Y aunque los Concilios de Constanza y de Basilea alcanzan a expresar una cierta protesta, en breve se va imponiendo el nombramiento realizado por el Papa, quedando la elección realizada por los cabildos catedralicios como una concesión limitada a algunos casos, que todavía subsisten, principalmente en Alemania, Austria y Suiza. Por otra parte, en el siglo XVI, cuando el Papa confía a los reyes de España y Portugal la evangelización de las nuevas tierras recientemente descubiertas, les concede con el Patronato el derecho de presentación de los candidatos a las Sedes episcopales y a las parroquias que se fueran fundando.

El Código de 1917 mantiene la reserva del nombramiento de los Obispos en favor del Papa<sup>21</sup>. Durante la preparación de los textos del Código actual varios episcopados pidieron que se revisara todo el procedimiento del nombramiento de los Obispos. De todos modos, durante las reuniones de la Comisión no hubo demasiada discusión sobre el tema. Las principales observaciones se dirigieron a asegurar la libertad de la Iglesia frente a las autoridades civiles en todo lo que tuviera que ver con el nombramiento de los Obispos, cosa que ya había sido afirmada en el Concilio<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Cf. GREGORIO VII, *Dictatus Papae*, III, VII, XIII, XIV, XV, XXV.

<sup>20</sup> Cf. CONCILIO LATERANENSE IV, año 1215, nn. 23-25, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 246-247.

<sup>21</sup> Cf. Código 1917, can. 329 §§ 2 y 3.

<sup>22</sup> “Como el cargo apostólico de los Obispos ha sido instituido por Cristo Señor y persigue un fin espiritual y sobrenatural, el sacrosanto Concilio ecuménico declara que el derecho de nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente autoridad eclesiástica. Por lo tanto, con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y de promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del sacrosanto Concilio que en lo sucesivo no se concedan a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado; en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad para con la Iglesia reconoce y altamente estima el Concilio, humanísimamente se les ruega que quieran renunciar espontáneamente, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios susodichos de que por pacto o costumbre gozan hasta el presente” (*Christus Dominus*, n. 20).

### 1.3.2. Lista de *proponendis* (canon 377 § 2)

Una vez afirmada la libertad del Papa, los demás párrafos del canon que estamos analizando se refieren a la colaboración que prestan diversos miembros del pueblo de Dios en el nombramiento de los Obispos y la intervención que tiene la autoridad civil en algunos casos. Dice el canon 377 § 2:

*Singulis saltem trienniis Episcopi provinciae ecclesiasticae vel, ubi adiuncta id suadeant, Episcoporum conferentiae, communi consilio et secreto elenchum componant presbyterorum etiam sodalium institutorum vitae consecrate, ad episcopatum aptiorum eumque Apostolicae Sedi transmittant, firmo manente iure uniuscuiusque Episcopi Apostolicae Sedi nomina presbyterorum, quos episcopali munere dignos et idoneus putet, seorsim patefaciendi.*

Los Obispos de cada provincia eclesiástica o, donde lo aconsejen las circunstancias, los Obispos que forman parte de una Conferencia episcopal, tienen que presentar al menos cada tres años una lista de presbíteros que consideran candidatos al episcopado. Esa lista se suele llamar de *proponendis* (los que han de ser propuestos). La Conferencia Episcopal Argentina ha precisado esta norma, decidiendo que las listas de *proponendis* serán elaboradas por las provincias eclesiásticas, una vez al año<sup>23</sup>. Cada Obispo conserva, de todos modos, la libertad de hacer su propia lista y presentarla cuantas veces lo crea conveniente.

### 1.3.3. La provisión de una diócesis (canon 377 § 3)

Cuando es necesario proveer a una diócesis, ya sea de Obispo diocesano o de Obispo coadjutor, se procede según la norma específica. Dice el canon 377 § 3:

*Nisi aliter legitime statutum fuerit, quoties nominandus est Episcopus dioecesanus aut Episcopus coadiutor, ad ternos, qui dicuntur, Apostolicae Sedi proponendos, pontificii Legati est singillatim requirere et cum ipsa Apostolica Sede communicare, una cum suo voto, quid suggerant Metropolita et Suffraganei provinciae, ad quam providenda dioecesis pertinet vel quacum in coetum convenit, necnon conferentiae Episcoporum praeses; pontificius Legatus, insuper, quosdam e collegio consultorum et capitulo cathedrali audiat et, si id expedire iudicaverit, sententiam quoque aliorum ex utroque clero necnon laicorum sapientia praestantium singillatim et secreto exquirat.*

Esta norma recoge sintéticamente lo que decían las *Normas para la selección de candidatos al ministerio episcopal en la Iglesia latina*, del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, publicadas en 1972<sup>24</sup>. Allí se afirmaba que era una facultad y un derecho de los Obispos presentar candidatos al episcopado, para lo cual los Obispos diocesanos podían consultar al clero, aunque no en forma colectiva (art. 1). Los nombres de los candidatos debían ser examinados periódicamente en Asamblea de Obispos, generalmente de la provincia eclesiástica, en la que todos los Obispos participaban con igualdad de derechos, conociendo previamente los nombres de los candidatos propuestos (arts. 2-5). En la Asamblea se debían ana-

---

<sup>23</sup> Cf. CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Decreto general* aprobado en la 48a-49a Asamblea Plenaria en el año 1984, Reconocido por la Santa Sede el 13 de diciembre de 1985, y promulgado el 19 de marzo de 1986.

<sup>24</sup> Cf. CONSEJO PARA LOS ASUNTOS PÚBLICOS DE LA IGLESIA, *Normae Episcoporum delectum*, 25 de marzo de 1972, AAS 64 (1972) 386-391.

lizar las cualidades humanas, intelectuales, y pastorales de los candidatos, concluyendo la discusión oral en una votación, en la que debían indicarse también el tipo de diócesis para la que se consideraba apto el candidato (arts. 6-7). La lista resultante, debidamente firmada por los presentes, debía ser elevada a la Santa Sede por quien preside la reunión, a través del Legado Pontificio, pasando previamente por la Conferencia episcopal, para que pudieran agregar allí los juicios y opiniones que se considerasen necesarios (arts. 8-10).

Exceptuados los casos especiales que ya hemos señalado en los que el cabildo catedralicio o algún otro grupo tiene el derecho de presentación, la iniciativa la toma el Legado Pontificio<sup>25</sup>. Su tarea es presentar a la Sede Apostólica una terna. Esta presentación incluye no sólo los nombres de los tres candidatos, sino también los informes sobre cada uno de ellos preparados por el Legados Pontificio y su propio juicio sobre los candidatos, indicando el orden de preferencia.

Antes de hacer la terna, el Legado Pontificio *debe* oír al Metropolitano y a los demás Obispos de la provincia eclesiástica donde se encuentra la diócesis que hay que proveer, y al Presidente de la Conferencia episcopal. Una vez que ha decidido la terna, debe preparar los informes sobre cada uno de los candidatos. Para ello, *puede* también oír a algunos sacerdotes de la diócesis que hay que proveer, por ejemplo a los miembros del Colegio de Consultores, o el cabildo catedralicio, y si le parece oportuno, también a otros clérigos, religiosos o laicos. Todas estas consultas que realiza el Legado Pontificio están embargadas por el secreto pontificio.

La terna que elabora el Legado Pontificio después de oír al Metropolitano, a los demás Obispos de la provincia eclesiástica y al Presidente de la Conferencia episcopal no surge necesariamente de la lista de *proponendis*, pero es lógico que esté en ella. Si así no fuera, es posible que la investigación sobre el candidato que aparece en la terna sin haber estado en la lista tenga que hacerse con más detalle, justificando su ausencia en la lista de *proponendis*.

En el canon correspondiente de los esquemas del Código de 1977 y de 1980, la terna debía ser compuesta por los Obispos diocesanos de la provincia eclesiástica de la sede vacante que había que proveer<sup>26</sup>. En el esquema del Código que se presentó al Papa en 1982 para la última revisión y aprobación, ya no se confiaba a los Obispos de la provincia eclesiástica la preparación de la terna, sino al Legado Pontificio, como actualmente aparece en el canon promulgado. No se han publicado las razones de este cambio<sup>27</sup>.

#### **1.3.4. Nombramiento de un Obispo auxiliar (canon 377 § 4)**

El procedimiento es distinto cuando el nombramiento es de un Obispo auxiliar. Dice el canon 377 § 4:

*Nisi aliter legitime provisum fuerit, Episcopus dioecesanus, qui auxiliarem suae dioecesi dandum aestimet, elenchum trium saltem presbyterorum ad hoc officium aptiorum Apostolicae Sedi proponat.*

---

<sup>25</sup> En Argentina el Legado Pontificio tiene la categoría de Nuncio, y es siempre un Obispo.

<sup>26</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De Populo Dei*, 1977, can. 228 § 3 en el esquema de 1977 y PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema Patribus Commissionis Reservatum*, 1980, can. 344 § 3.

<sup>27</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes* 14 (1982) 204-205.

En este caso la iniciativa corresponde al Obispo diocesano, que es quien pide a la Santa Sede que se le conceda un Obispo auxiliar. El mismo Obispo diocesano que pide un Obispo auxiliar para su diócesis es quien propone la terna. También en este caso, no está obligado quien hace la terna a sujetarse a la lista de *proponendis*. Sin embargo, aún más que en el caso del nombramiento del Obispo diocesano, el proceso puede ser mucho más largo, e incluso sin conclusión, si el Obispo que pide un auxiliar presenta una terna con nombres que no estaban en la lista de *proponendis*. Hay que tener en cuenta que la Santa Sede no está obligada a responder afirmativamente al pedido, mientras que las Sedes vacantes siempre deben cubrirse. Una vez que el Obispo diocesano ha propuesto la terna, el Legado Pontificio elaborará los informes correspondientes a los candidatos.

### 1.3.5. Intervención de la autoridad civil (canon 377 § 5)

Ya hemos visto, en la rápida mirada que hemos hecho sobre la historia del nombramiento de los Obispos, que la autoridad civil ha tenido, y tiene aún ahora en algunos casos, cierta intervención en el nombramiento de los Obispos. Dice el canon 377 § 5:

*Nulla in posterum iura et privilegia electionis, nominationis, praesentationis vel designationis Episcoporum civilibus auctoritatibus conceduntur.*

Se expresa una decisión de la Santa Sede que mira al futuro. De ahora en más, no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio para la elección, nominación, presentación o designación de los Obispos. Se ponen en el canon todas estas palabras, que son las que se acostumbraba usar en los acuerdos firmados en el pasado con diversos estados, para que no quede ninguna duda que se quieren excluir para el futuro todas las posibilidades de concesión de intervenciones de la autoridad civil en el nombramiento de Obispos.

Para los casos en que ya está concedida una intervención a la autoridad civil a través de un acuerdo, sea para elegir, nominar, presentar o designar candidatos al episcopado, la Santa Sede considera que no puede disolver unilateralmente dicho compromiso, ya que, siguiendo un antiguo principio del derecho romano, *pacta sunt servanda*. Por esta razón, el Concilio Vaticano II rogó a las autoridades civiles, que renunciasen por propia decisión, después de consultada la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación de Obispos<sup>28</sup>. Ese ruego de la Iglesia sigue en pie para los casos en que todavía fuera necesario.

El acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede del 30 de octubre de 1966 reconoce que el nombramiento de Obispos y Arzobispos es competencia de la Santa Sede, pero estipula que antes de nombrar Obispos y Arzobispos residenciales o de Prelados u Obispos Coadjutores con derecho a sucesión (todas estas expresiones ya no se utilizan en el Código, pero tienen sus equivalentes, que veremos oportunamente), la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida, para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. El Gobierno Argentino tiene treinta días para contestar, debiendo entenderse que el silencio significa la ausencia de objeciones<sup>29</sup>. Está claro que si en algún caso el Gobierno Argentino presentara objeciones, esto no obliga a la Santa Sede a cambiar la elección, porque eso equivaldría a reconocer al estado un poder de intervención en el nom-

---

<sup>28</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 20.

<sup>29</sup> Cf. *Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede*, art. III, en AADC 3 (1996) 408.

bramiento de los Obispos que ya el Concilio había descartado<sup>30</sup>. Se puede suponer que difícilmente la Santa Sede vuelva atrás en un nombramiento a causa de las objeciones presentadas. En todo caso, habrá soluciones alternativas. Por ejemplo, si en un caso particular se presentaran objeciones porque se considerase que el candidato elegido a la Santa Sede podría poner en peligro la paz y seguridad del estado (sólo pueden ser objeciones de carácter político general), un camino de solución sería que se pidiese al candidato un juramento especial de respeto a la Constitución y al Estado.

#### **1.4. Condiciones de los candidatos (canon 378)**

Ya en las Cartas de San Pablo es posible encontrar indicaciones sobre las cualidades que deben reunir los que son elegidos para el ministerio<sup>31</sup>. Dice ahora el canon 378 § 1:

*Ad idoneitatem candidatorum Episcopatus requiritur ut quis sit: 1.º firma fide, bonis moribus, pietate, animarum zelo, sapientia, prudentia et virtutibus humanis excellens, ceterisque dotibus praeditus quae ipsum aptum efficiant ad officium de quo agitur explendum; 2.º bona existimatione gaudens; 3.º annos natus saltem triginta quinque; 4.º a quinquennio saltem in presbyteratus ordine constitutus; 5.º laurea doctoris vel saltem licentia in sacra Scriptura, theologia aut iure canonico potius in instituto studiorum superiorum a Sede Apostolica probato, vel saltem in iisdem disciplinis vere peritus.*

Podemos encontrar las fuentes de este canon en el Concilio Lateranense III, del año 1179<sup>32</sup>. Esa misma legislación es retomada después por el Concilio de Trento<sup>33</sup>, y en el Código de 1917<sup>34</sup>. Sin embargo, encontramos una evolución en el texto con el que se presentan estas condiciones, que nos hacen pensar en los aspectos que ha sido necesario remarcar en cada época.

Sin duda, debe empezarse por la firmeza de la fe, las buenas costumbres, la piedad, el celo apostólico (por las almas), la sabiduría y la prudencia. La redacción actual agrega la necesidad de virtudes humanas, junto con las demás cualidades que hacen al candidato apto para el ministerio. Pero además hace falta que el candidato tenga buena fama.

La edad mínima requerida es de treinta y cinco años. Esta edad sube en cinco años la edad que fijaba el Código de 1917. Tres de los siete integrantes de la comisión redactora habí-

---

<sup>30</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 20.

<sup>31</sup> Cf. *1 Timoteo* 3, 1-7.

<sup>32</sup> Cf. CONCILIO LATERANENSE III, can. 3, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 212.

<sup>33</sup> Cf. CONCILIO DE TRENTO, *Sessio VII*, 3/03/1547, *Decretum secundum. Super reformatione*, can. I, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 687.

<sup>34</sup> “*Ut quis idoneus habeatur, debet esse: 1.º Natus ex legitimo matrimonio, non autem legitimatus etiam per subsequens matrimonium; 2.º Annos natus saltem triginta; 3.º A quinquennio saltem in sacro presbyteratus ordine constitutus; 4.º Bonis moribus, pietate, animarum zelo, prudentia, ceterisque dotibus praeditus, quae ipsum aptum efficiant ad gubernandam diocesim de qua agitur; 5.º Laurea doctoris vel saltem licentia in sacra theologia aut iure canonico potius in atheneo aliquo vel in instituto studiorum superiorum a Santa Sede probatis, vel saltem earundem disciplinarum vere peritus; quod si ad religionem aliquam pertineat, a suis Superioribus maioribus vel similem titulum vel saltem verae peritiae testimonium habeat*” (Código 1917, can. 331 § 1).

an sugerido una edad mínima de cuarenta años<sup>35</sup>. Pero se respondió que ya era un cambio suficiente exigir cinco años más que los que pedía el Código anterior. También se requiere un lapso mínimo de cinco años cumplidos desde la ordenación presbiteral.

Además, el candidato tiene que tener ciencia probada y sabiduría. Por esta razón se pone como condición un título concedido por un Instituto aprobado por la Sede Apostólica en disciplinas eclesíásticas, es decir, doctor o al menos licenciado, en sagrada Escritura, teología o derecho canónico. Si no se tiene ninguno de estos títulos, es necesario que sea al menos verdaderamente experto en alguna de estas disciplinas.

Algunos de los órganos de consulta respondieron al esquema de 1977 de este canon, sugiriendo que se agregara como condición para recibir el episcopado que se tuviera experiencia pastoral. Cinco de los siete miembros de la Comisión respondieron negativamente, porque consideraron que esa condición podía llevar a suponer que ser párroco, el oficio donde se hace más intensamente la experiencia pastoral, fuera un requisito necesario para recibir el episcopado<sup>36</sup>.

El juicio definitivo sobre la idoneidad de los candidatos está reservado a la Santa Sede. Dice el canon 378 § 2:

*Iudicium definitivum de promovendi idoneitate ad Apostolicam Sedem pertinet.*

Se dice que corresponde a la Santa Sede el juicio definitivo sobre la idoneidad del candidato, porque en realidad no es la única que hace ese juicio. Todos los que son consultados durante el proceso de nombramiento de un Obispo son preguntados sobre estas condiciones o cualidades del candidato, y también sobre otras que no figuran en el canon, como por ejemplo sobre el tipo de diócesis o de oficio eclesíástico para el que es apto el candidato.

### **1.5. Colación del oficio y pasos previos a la toma de posesión (cánones 379 y 380)**

Una vez preparada la terna con los respectivos informes, el Legado Pontificio la envía a la Santa Sede, junto con su voto. Una vez que el dicasterio competente ha estudiado el asunto, lo eleva al Papa con su propia recomendación. Cuando el Papa toma la decisión, la Congregación para los Obispos o la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, según el caso, redacta el decreto de nombramiento, que es transmitido al Legado Pontificio. Este debe comunicarlo al candidato, recoger su aceptación y arreglar con él los detalles particulares sobre la publicación del nombramiento y la consagración. Hecho eso, lo comunica a la Secretaría de Estado, en la que se redacta la bula pontificia, que firmará el Papa<sup>37</sup>.

Esta bula pontificia son las “letras apostólicas”, con las que el Papa hace la colación del oficio al elegido, determinando la misión canónica que le indica al Obispo la tarea que se le confía. Dice el canon 379:

*Nisi legitimo detineatur impedimento, quicumque ad Episcopatum*

---

<sup>35</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Communicationes* 12 (1980) 290-291.

<sup>36</sup> *Ibid.*, pág. 291.

<sup>37</sup> Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi...*, págs. 132-133.

*promotus debet intra tres menses ab acceptis apostolicis litteris consecrationem episcopalem recipere, et quidem antequam officii sui processionem capit.*

La consagración, entonces, debe hacerse dentro de los tres meses de aceptado el nombramiento, y siempre antes de la toma de posesión, salvo que se encuentre legítimamente impedido de hacerlo.

Antes de la toma de posesión del oficio, el nuevo Obispo debe cumplir unos requisitos. Dice el canon 380:

*Antequam canonicam possessionem sui officii capiat, promotus fidei professionem emittat atque iusiurandum fidelitatis erga Apostolicam Sedem praestet secundum formulam ab eadem Apostolica Sede probatam.*

La profesión de fe del nuevo Obispo, también señalada en otro lugar del Código<sup>38</sup>, y el juramento de fidelidad a la Sede Apostólica, deben realizarse ante el delegado de la Sede Apostólica, normalmente el Legado Pontificio, y utilizando la fórmula prevista por la Santa Sede<sup>39</sup>.

## **2.- Obispos diocesanos (cánones 381 a 402)**

El segundo artículo del Capítulo II del Título I de la Sección II de la Parte II del Libro II está dedicado a los Obispos diocesanos, y es el más extenso de los tres dedicados a los Obispos como autoridad de la Iglesia particular. Esto es comprensible, si se tiene en cuenta que estamos ante la figura más típica del Obispo, el que está al frente de una diócesis. Se desarrollan aquí los temas de la potestad del Obispo diocesano, las personas confiadas a su cuidado, las tareas propias de su ministerio y algunos deberes especiales que se derivan del mismo.

### **2.1.- La potestad del Obispo diocesano (cánones 381 y 382)**

Los dos primeros cánones se ocupan de los principios que permiten determinar la potestad del Obispo diocesano, y de algunos de los requisitos jurídicos para su ejercicio lícito. Podemos verificar aquí que, tal como lo hemos afirmado en la introducción de la materia, en el oficio episcopal misión y potestad se relacionan directa e íntimamente.

#### **2.1.1. Principio general (canon 381)**

El canon 381 nos presenta un principio general, que señala el tipo y el contenido de la potestad que corresponde al Obispo diocesano. Queda de lado, ya que no puede resolverse y no tiene su lugar apropiado en la norma canónica, la cuestión sobre el origen y la naturaleza de esta potestad, tema que abordaremos con detalle en otra materia<sup>40</sup>. Dice el canon 381 § 1:

---

<sup>38</sup> Cf. can. 833, 3°.

<sup>39</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Professio fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine ecclesiae exercendo*, 1 de julio de 1988, AAS 81 (1989) 104-106.

<sup>40</sup> Este tema se estudia analizando el can. 129, dentro de Normas generales II. Digamos aquí simplemente que las diversas posiciones de la doctrina pueden resumirse en dos. Por un lado, la que afirma el origen sacramental de la potestad del Obispo diocesano, atribuyendo a la misión canónica sólo una determinación jurídica de una potestad ya recibida. Por otro lado, la que atribuye el origen de la potestad a la misión canónica, o al menos en forma compartida a la misión canónica y al sacramento. Se puede ver un estudio bastante completo sobre las

*Episcopo dioecesano in dioecesi ipsi commissa omnis competit potestas ordinaria, propria et immediata, quae ad exercitium eius muneris pastoralis requiritur, exceptis causis quae iure aut Summi Pontificis decreto supremae aut alii auctoritati ecclesiasticae reserventur.*

Haciendo pie en un texto del Concilio Vaticano II que debe considerarse fuente de este canon<sup>41</sup>, se afirma que la potestad que corresponde al Obispo diocesano es ordinaria, propia e inmediata.

*Ordinaria*: se dice de la potestad que está unida a un oficio eclesiástico, de tal modo que se recibe a través del oficio<sup>42</sup>. En este caso, la potestad está unida al oficio del Obispo diocesano, y por eso se dice ordinaria. Se distingue de la potestad delegada, que no está unida a un oficio, sino que se recibe por una delegación que se hace directamente a la persona.

*Propia*: La potestad ordinaria se distingue en propia y vicaria<sup>43</sup>. Es propia cuando está unida a un oficio de naturaleza principal o capital, un oficio de presidencia. Esta potestad se ejerce en nombre propio. De esta naturaleza es la potestad del Obispo diocesano. La potestad vicaria también es ordinaria, pero está unida a un oficio subordinado a otro oficio de naturaleza principal, y se ejerce no en nombre propio, sino en nombre del titular del oficio principal. Así es la potestad de los Vicarios del Obispo, ya sea el Vicario general o los Vicarios episcopales.

*Inmediata*: Así se dice a la potestad que puede ser ejercida directamente, sin intervención de intermediarios. De esta naturaleza es la potestad del Obispo diocesano, que puede ejercer toda su potestad ministerial en forma inmediata. De todos modos, esto no significa que se vea obligado a hacerlo siempre de esta manera, ya que en muchas ocasiones podrá valerse de intermediarios, ya sea a través de oficios vicarios, subordinados a su oficio capital o de presidencia, ya sea a través de delegados.

Para referirse al contenido de la potestad del Obispo diocesano, el canon recurre primero al principio teológico de la relación entre potestad y misión (que ya hemos señalado en la introducción), y señala inmediatamente después una excepción.

Comenzando por la aplicación del principio teológico mencionado, el canon describe el contenido de la potestad del Obispo diocesano a través de su función: le corresponde toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que necesita para desempeñar su función pastoral.

Volviendo sobre las afirmaciones de la *Nota explicativa praevia* de la Constitución dogmática *Lumen gentium*, ya citadas anteriormente, conviene recordar que cuando se habla de la potestad episcopal, se está indicando el *munus* recibido en la ordenación, en cuanto ha sido liberado para su ejercicio, a través de la misión canónica<sup>44</sup>. La función (*munus*) se concreta a través de la misión canónica que otorga un oficio determinado (*officium*), haciendo que la potestad (*potestas*) quede liberada para su ejercicio.

---

diversas posiciones de la doctrina en este tema que ha suscitado un amplio debate en A. CELEGHIN, *Origine e natura della potestà sacra*, Brescia 1987.

<sup>41</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 8a.

<sup>42</sup> Cf. can. 131 § 1.

<sup>43</sup> Cf. can. 131 § 2.

<sup>44</sup> Cf. *Lumen gentium*, *Nota explicativa praevia*, n. 2.

El Obispo diocesano recibe a través de su misión canónica el oficio de conducir al pueblo de Dios de su diócesis, siendo para el mismo maestro de la doctrina (*doctrinae magister*), sacerdote del culto (*sacri cultus sacerdos*) y ministro para el gobierno (*gubernationis minister*). La potestad que corresponde a ese oficio episcopal será toda la que haga falta para cumplir esta triple función para los fieles que se han confiado a su cuidado pastoral. El *munus episcopalis*, en cuanto misión universal que corresponde a todo el Colegio episcopal, se concreta para el Obispo diocesano en la misión específica de conducir el pueblo de Dios que se le ha asignado, y se convierte a través de la misión canónica en potestad liberada para su ejercicio. De esta manera, queda claro que el contenido de la potestad del Obispo diocesano está siempre en función de y delimitado por el contenido de su función o misión pastoral, referida al concreto pueblo de Dios cuyo cuidado se le ha confiado. La descripción de la función del Obispo como Pastor propio de los fieles cuyo cuidado se le confía en la diócesis será la clave para conocer la potestad que le corresponde, ya que será toda la que necesite para cumplir esa función.

De todos modos, hay una excepción. Se sustraen a la potestad del Obispo diocesano aquellas materias que, aunque puedan considerarse pertenecientes a su misión pastoral, el Papa se ha reservado para sí o para otros, por ejemplo, para las Conferencias episcopales. A la luz del carácter de excepción que tienen estas reservas, se comprende que no pueden ser tantas ni tales que desnaturalicen el oficio del Obispo diocesano como el Pastor propio de los fieles de la diócesis, cuyo pastoreo se le confía para que lo realice *nomini Christi*.

Si se compara esta descripción de la potestad del Obispo diocesano con la que se desprendía del Código de 1917, encontramos una gran diferencia. Se ha pasado de un sistema de concesión de facultades, a un sistema de reserva de algunas materias. En el Código de 1917 se partía de la concentración de la potestad en la autoridad suprema, que concedía algunas facultades a los Obispos residenciales. Para conocer el contenido de la potestad del Obispo residencial se hacía necesario mirar todas las facultades que se le habían concedido, ya sea por norma universal o de modo particular. Ahora el sistema es precisamente el inverso. Corresponde al Obispo diocesano toda la potestad episcopal que el mismo necesita para realizar su función pastoral. Si en algún caso el Papa quiere sustraer a la potestad del Obispo diocesano alguna materia, debe hacer una expresa reserva, ya sea para sí o para otro.

Terminando la segunda sesión del Concilio Vaticano II, el Papa Pablo VI ya dejaba ver el avance hacia este cambio, concediendo a los Obispos residenciales muchas facultades que hasta ese momento no tenían<sup>45</sup>. El Concilio afirmó el principio de la potestad ordinaria, propia e inmediata que corresponde al Obispo en su diócesis<sup>46</sup>. Y a partir de allí, fueron sucediéndose decisiones del Papa que fueron haciendo efectiva esta nueva manera de considerarse la potestad del Obispo diocesano<sup>47</sup>.

Lo mismo que se dice de la potestad del Obispo diocesano debe decirse de aquellos que se le equiparan. Dice el canon 381 § 2:

*Qui praesunt aliis communitatibus fidelium, de quibus in can. 368, Episcopo dioecesano in iure aequiparantur, nisi ex rei natura aut iuris praescripto aliud appareat.*

---

<sup>45</sup> Cf. PABLO VI, *Motu proprio Pastorale munus*, 30 de noviembre de 1963, AAS 56 (1964) 5-12.

<sup>46</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 8a.

<sup>47</sup> Cf. PABLO VI, *Motu proprio De Episcoporum muneribus*, 15 de junio de 1966, AAS 58 (1966) 467-472.

Los Vicarios y Prefectos apostólicos, los Prelados y Abades territoriales y los Administradores apostólicos que están al frente de las Administraciones apostólicas estables se equiparan en derecho al Obispo diocesano. Esto significa que lo que se diga sobre la función, y correlativamente sobre la potestad del Obispo diocesano, se aplica también a todos los que presiden las diversas figuras de la Iglesia particular.

Sin embargo, no se da dicha equiparación cuando así lo indican la naturaleza de las cosas o alguna prescripción del derecho. Por ejemplo, si el que preside una Iglesia particular no es Obispo, por la naturaleza misma del asunto, no le corresponderá la ordenación de presbíteros o diáconos, sino que deberá limitarse a dar las letras dimisorias para que un Obispo realice esa ordenación<sup>48</sup>. Alguna prescripción del derecho también puede poner un límite a la equiparación entre el Obispo diocesano y los demás ministros que presiden una Iglesia particular. Por ejemplo, aunque el Obispo diocesano está obligado a realizar personalmente la visita *ad limina apostolorum*, salvo que se encuentre legítimamente impedido, el Vicario apostólico puede hacerlo a través de un procurador, incluso que viva en Roma, y el Prefecto apostólico no tiene esta obligación<sup>49</sup>. También es distinta la determinación sobre el modo de cubrir la sede vacante cuando se trata de una sede presidida por un Obispo diocesano o un Vicario o Prefecto apostólico<sup>50</sup>. Mientras el Obispo diocesano tiene la obligación de constituir en su diócesis un Consejo presbiteral, el Vicario o Prefecto apostólico debe constituir un Consejo de al menos tres presbíteros misioneros<sup>51</sup>.

### 2.1.2. Ordenación, misión canónica, toma de posesión (canon 382)

Como hemos afirmado ya repetidamente siguiendo al Concilio Vaticano II, el Obispo recibe el *munus episcopalis* en la ordenación. La misión canónica concederá al Obispo un oficio determinado y le fijará el ámbito para el cual se le libera el ejercicio del *munus*, que se convierte en potestad liberada para su ejercicio. Ahora tenemos que referirnos a un tercer elemento, que señalábamos como integrante del proceso complejo de la provisión de un oficio, la toma de posesión. Dice el canon 382 §§ 3 y 4:

§ 3. *Canonicam dioecesis possessionem capit Episcopus simul ac in ipsa dioecesi, per se vel per procuratorem, apostolicas litteras collegio consultorum ostenderit, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat, aut, in dioecesibus noviter erectis, simul ac clero populoque in ecclesia cathedrali praesenti earundem litterarum communicationem procuraverit, presbytero inter praesentes seniore in acta referente.*

§ 4. *Valde commendatur ut captio canonicae possessionis cum acto liturgico in ecclesia cathedrali fiat, assistente clero et populo.*

La toma posesión es un acto jurídico que consiste en presentar las letras apostólicas, en las que consta el nombramiento que el Papa ha hecho del Obispo y la misión canónica que le ha confiado, al colegio de consultores, ante la presencia del Canciller, que levanta el acta respectiva. Si se trata de la toma de posesión de una diócesis recién creada, no existe el cole-

---

<sup>48</sup> Cf. cáns. 1012, 1015 § 1, 1018.

<sup>49</sup> Cf. can. 400 §§ 2 y 3.

<sup>50</sup> Cf. cáns. 419-420.

<sup>51</sup> Cf. can. 495.

gio de consultores y tampoco el Canciller. Entonces la toma de posesión debe hacerse presentando las letras apostólicas al clero y al pueblo presentes en la nueva Iglesia Catedral, correspondiendo al presbítero de mayor edad de los presentes levantar el acta respectiva. En uno y otro caso, se recomienda vivamente que la toma de posesión se haga en la Iglesia Catedral (así llamada porque es la Iglesia en la que se encuentra la Cátedra del Obispo), en una celebración litúrgica, con la presencia del pueblo y el clero.

La toma de posesión en realidad no agrega nada sustancial a la ordenación episcopal, que otorga al Obispo la plenitud del sacramento del Orden, y a la misión canónica, que determina el oficio que se le confiere y los fieles que a través del mismo se confían a su cuidado, haciendo que su *munus* sea potestad expedita para el ejercicio. Consiste en un acto jurídico del que se guarda expresa constancia en un acta, que sirve como referencia del momento a partir del cual comenzará a ejercerse el oficio. Por esta razón, se le indica al nuevo Obispo que no debe inmiscuirse en el ejercicio del oficio que se le confía antes de tomar posesión de la diócesis. Dice el canon 382 § 1:

*Episcopus promotus in exercitium officii sibi commissi sese ingerere nequit, ante captam dioecesis canonicam possessionem; exercere tamen valet officia, quae in eadem dioecesi tempore promotionis iam retinebat, firmo praescripto can. 409 § 2.*

Es necesario tener en cuenta que no se trata de una norma inhabilitante o irritante, porque no dice que el Obispo es inhábil para ejercer su oficio antes de la toma de posesión, o que los actos que realice antes de la toma de posesión serán nulos. Por lo tanto, aunque no debe hacerlo, si el Obispo realizara actos de jurisdicción antes de la toma de posesión de su oficio, serían válidos, aunque ilícitos. Esto se explica porque la potestad no proviene de la toma de posesión, sino del sacramento del Orden y de la misión canónica, independientemente del contenido que le atribuyan a uno y otra los diversos autores.

Se marcan tiempos límite dentro de los cuales debe realizarse la toma de posesión. Dice el canon 382 § 2:

*Nisi legitimo detineatur impedimento, promotus ad officium Episcopi dioecesani debet canonicam suae dioecesis possessionem capere, si iam non sit consecratus Episcopus, intra quattuor mense a receptis apostolicis litteris; si iam sit consecratus, intra duos menses ab iidem receptis.*

El tiempo límite es mayor, cuatro meses desde el momento en que se reciben las letras apostólicas, para el caso en el que se nombra Obispo diocesano a quien todavía no tiene carácter episcopal. Y es menor, dos meses, si se nombra Obispo diocesano a quien ya tiene el carácter episcopal. Es comprensible la diferencia, ya que en el primer caso deberá darse tiempo al candidato para una preparación inmediata, que puede suponerse más necesaria para quien no es todavía Obispo al recibir el nombramiento como Obispo diocesano, y además deberá procederse a la ordenación antes de la toma de posesión<sup>52</sup>. Por otra parte, no corren los plazos si el elegido se encuentra legítimamente impedido, ya sea por razones intrínsecas, atribuibles al sujeto (por ejemplo razones de salud), o extrínsecas, no atribuibles al sujeto (como por ejemplo prisión o cautiverio).

---

<sup>52</sup> Cf. can. 379.

## **2.2. Personas confiadas al cuidado del Obispo diocesano (cánones 383 a 385)**

Antes de presentar el oficio episcopal del Obispo diocesano a través de la triple función de enseñar, santificar y regir, el Código señala las personas que se confían a su cuidado pastoral. Dice el canon 383 § 1:

*In exercendo munere pastoris, Episcopus dioecesanus sollicitum se praebeat erga omnes christifideles qui suae curae committuntur, cuiusvis sint aetatis, condicionis vel nationis, tum in territorio habitantes tum in eodem ad tempus versantes, animum intendens apostolicum ad eos etiam qui ob vitae suae condicionem ordinaria cura pastoralis non satis frui valeant necnon ad eos qui a religionis praxi defecerint.*

Cuando se debatía el texto de este párrafo del canon tal como lo presentaba el esquema de 1977, el Secretario de la Comisión propuso suprimirlo, porque consideraba que era más una exhortación que una norma jurídica. El Relator hizo notar que la expresión “*sollicitum se praebeat*” señalaba que se trataba de un deber. Sometido el párrafo a votación, seis consultores prefirieron que el canon permaneciera, y sólo dos votaron por que se quitara<sup>53</sup>. Esto sirve para señalar cómo muchos de los cánones que siguen, aún pareciendo a veces meras exhortaciones de carácter moral, deben entenderse como estrictas obligaciones de carácter jurídico.

La norma es clara, están confiados al cuidado pastoral del Obispo diocesano todos los que se encuentran en el territorio de la diócesis, ya sea que vivan habitualmente en él, o se encuentren allí solamente en forma temporal, o de paso. Y especialmente deberá cuidar de aquellos que no son alcanzados por la cura pastoral ordinaria o se han apartado de la práctica de la religión.

El Concilio daba una lista detallada de aquellos a quienes no alcanza la cura pastoral ordinaria, que se realiza habitualmente a través de las parroquias: la mayor parte de los emigrantes, los exilados y prófugos, los navegantes por mar o aire, los nómadas y otros por el estilo<sup>54</sup>. También el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos *Ecclesiae imago*, promulgado el 22 de febrero de 1973, daba una lista de los que hoy se encuentran más necesitados de la solicitud apostólica del Obispo: los pobres, los enfermos, los ancianos, los jóvenes, los obreros, los campesinos, los encarcelados, los científicos, los artistas, los emigrantes, las familias en formación o formadas hace poco<sup>55</sup>. El Directorio también dedicaba un largo párrafo al cuidado pastoral que el Obispo debía prestar a los fieles que se han alejado de la práctica religiosa, a través de una multiplicidad de instrumentos como las misiones, las conferencias, los centros de búsqueda y de diálogo en torno a las relaciones entre la fe y la ciencia, los órganos de prensa y transmisiones radiofónicas y televisivas, los libros y revistas de verdadero valor científico, entre otros<sup>56</sup>.

Los fieles de rito diverso al principal de la diócesis también requieren una atención es-

---

<sup>53</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 296.

<sup>54</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 18.

<sup>55</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Ecclesiae imago*, n. 153. Ese Directorio ha sido actualizado recientemente. Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos Apostolorum Successores*, 22 de febrero de 2004, n. 206.

<sup>56</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 157.

pecial, que no puede realizar el común de los presbíteros. Dice el canon 383 § 2:

*Fideles diversi ritus in sua dioecesi si habeat, eorum spiritualibus necessitatibus provideat sive per sacerdotes aut paroecias eiusdem ritus, sive per Vicarium episcopalem.*

Ya el Concilio, en un texto que es antecedente próximo de este canon, preveía soluciones para la atención de estos fieles. Se sugería al Obispo que contara con sacerdotes e incluso con parroquias para los diversos ritos, y también, si fuera necesario, de un Vicario episcopal dotado de las convenientes facultades que, si fuese el caso, podría tener el carácter episcopal; todo esto sin descontar la posibilidad que el mismo Obispo diocesano fuera el Ordinario de los diversos ritos que se encontraran en su diócesis, siempre que la Santa Sede no constituyera una jerarquía propia para cada uno de ellos<sup>57</sup>.

No sólo los fieles católicos están encomendados al cuidado pastoral del Obispo, sino también los hermanos separados, que no se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica. Dice el canon 383 § 3:

*Erga fratres, qui in plena communione cum Ecclesia catholica non sint, cum humanitate et caritate se gerat, oecumenismum quoque fovens prout ab Ecclesia intellegitur.*

Debe ocuparse de ellos con actitudes de humanidad y de caridad, fomentando en su diócesis el ecumenismo, tal como lo entiende la Iglesia. El Directorio *Ecclesiae imago* decía que se confiaban al celo y a la caridad el Obispo diocesano los cristianos separados de la Iglesia católica, para lo cual debía promover una sana educación ecuménica de los pastores y de los fieles, y un ejercicio práctico del ecumenismo<sup>58</sup>, según los principios católicos del mismo<sup>59</sup>.

Por último, también entran en la preocupación pastoral del Obispo diocesano los no bautizados. Dice el canon 383 § 4:

*Commendatos sibi in Domino habeat non baptizatos, ut et ipsis caritas eluceat Christi, cuius testis coram omnibus Episcopus esse debet.*

El Obispo diocesano es testigo de Cristo, y debe hacer brillar ante ellos la misma caridad de Cristo. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos se detenía especialmente en los que profesan una religión no cristiana, impulsando al Obispo a dedicarse a ellos con celo misionero y caridad cristiana<sup>60</sup>, y en los que profesan el ateísmo o están expuesto al peligro de la secularización, recordando al Obispo que para su ministerio en este campo debe contar con la ayuda de las Universidades católicas y los institutos de pastoral o de investigaciones sociales<sup>61</sup>.

El canon que definía la diócesis decía que se confiaba al Obispo con la cooperación

---

<sup>57</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 23, 3.

<sup>58</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 158 y *Apostolorum Successores*, n. 207.

<sup>59</sup> Cf. *Unitatis redintegratio*, Decreto conciliar en el que se define el ecumenismo (n. 4) y se presentan los caminos principales de su práctica (n. 5): la reforma de la Iglesia (n. 6), la conversión del corazón (n. 7), la oración unánime (n. 8) y el conocimiento mutuo de los hermanos (n. 9).

<sup>60</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 159.

<sup>61</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 160.

del presbiterio el cuidado de los fieles que la forman<sup>62</sup>. Esto explica la peculiar solicitud que se le reclama al Obispo diocesano para con sus presbíteros. Dice el canon 384:

*Episcopus dioecesanus peculiari sollicitudine prosequatur presbyteros quos tamquam adiutores et consiliarios audiat, eorum iura tutetur et curet ut ipsi obligationes suo statui proprias rite adimpleant iisdemque praesto sint media et institutiones, quibus ad vitam spiritualem et intellectualem fovendam egeant; item curet ut eorum honestae sustentationi atque assistentiae sociali, ad normam iuris, prospiciatur.*

Tres son las responsabilidades que se le señalan al Obispo con relación a los sacerdotes, a los que debe atender con peculiar solicitud. En primer lugar, teniendo en cuenta que los presbíteros son sus colaboradores y consejeros necesarios, de los que no puede prescindir<sup>63</sup>, deberá oírlos en todo lo que hace al ejercicio del ministerio pastoral en la diócesis. Está claro el fundamento sacramental de esta obligación, por la participación que los presbíteros tienen en el segundo grado del sacramento del Orden, cuya plenitud posee el Obispo.

En segundo lugar, corresponde al Obispo la obligación de tutelar los derechos de los presbíteros, así como también velar para que cumplan fielmente sus obligaciones. El Directorio es elocuente al detallar el amor con el que el Obispo debe cuidar de los presbíteros y defender sus derechos, incluso no escuchando “fácilmente los cuentos que se digan contra ellos”, y detallando las diversas situaciones de ancianidad, enfermedad, pobreza o dificultad en la que debe acudir solícito en su auxilio<sup>64</sup>. Conviene tener en cuenta que, a poco de analizar los deberes y derechos de los clérigos señalados por el Código, se hace evidente que son muchos más los primeros que los segundos, y que, en todo caso, los derechos que les corresponden están en función del cumplimiento de sus deberes<sup>65</sup>. Esto se hace fácilmente comprensible, si se recuerda que el ministerio de los clérigos tiene su razón de ser en el servicio que a través de él se presta al pueblo de Dios.

El Obispo diocesano también deberá ocuparse de que tengan todos los medios e instituciones que necesitan tanto para el incremento de su vida espiritual e intelectual, como para su sustentación y asistencia social. El Directorio es muy detallado en este deber del Obispo, que se considera fundamental. Debe ocuparse de favorecer la caridad sobrenatural de los presbíteros, impregnando con la caridad pastoral los vínculos jurídicos ciertamente necesarios, debe promover el espíritu de comunión de todo el presbiterio, favorecer la vida espiritual e los presbíteros ofreciéndoles todos los medios necesarios, debe tratar familiarmente con ellos, debe proveer a su continua actualización y formación con cursos y reuniones, ocupándose también de la equitativa remuneración que, siempre dentro del espíritu de pobreza que su ministerio reclama, les permita un decoroso sustento y libertad apostólica<sup>66</sup>.

El último canon de este grupo dedicado a las personas confiadas al cuidado del Obispo diocesano trata del fomento de las vocaciones. Dice el canon 385:

*Episcopus dioecesanus vocationes ad diversa ministeria et ad vitam*

---

<sup>62</sup> Cf. can. 369.

<sup>63</sup> Cf. *Presbyterorum ordinis*, n. 7.

<sup>64</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, nn. 112-113.

<sup>65</sup> Cf. cáns. 273-289.

<sup>66</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, nn. 107-111, 114-117.

*consecratam quam maxime foveat, speciali cura vocationibus sacerdotalibus et missionalibus adhibita.*

Las vocaciones se entienden de manera amplia: no sólo las sacerdotales, que junto con las misioneras tendrán una importancia especial, sino también a los diversos ministerios y a la vida consagrada. Esta consideración amplia de las vocaciones encuentra su marco adecuado en una concepción ministerial de toda la Iglesia, en la que tengan su lugar no sólo los ministerios ordenados, sino también aquellos que encuentran su fundamento sacramental en el Bautismo y la Confirmación. Encontramos en el Código una larga lista de ministerios que la Iglesia confía a los laicos, ya sea que les correspondan por derecho propio o se les otorguen para suplir a los clérigos<sup>67</sup>. Cuando se encarga al Obispo el fomento de las vocaciones, además de las sacerdotales y misioneras, que reclaman un cuidado especial, y a la vida consagrada, se incluyen también las vocaciones a todos y cada uno de estos ministerios de los laicos, además de otros que no se encuentran mencionados en el Código.

### **2.3. Tareas del Obispo diocesano según el triple oficio (cánones 386 a 393)**

La consideración del ministerio de Cristo, y como consecuencia todo el ministerio eclesial, incluido el del Obispo, según el triple oficio de enseñar, santificar y regir, puede referirse, aunque sea de manera remota, a la misma Escritura. No encontramos allí que se presente expresamente la tripartición del oficio de Cristo, pero sí los datos básicos que permiten desarrollarla como fruto de la reflexión teológica<sup>68</sup>.

Eusebio de Cesarea ya utiliza esta manera de considerar el ministerio de Cristo y de la Iglesia. Durante toda la escolástica, no aparece en la reflexión teológica. Habrá que esperar a Matías José Scheeben, en el año 1865, para encontrar nuevamente en la teología católica este modo de describir el oficio de Cristo. Este teólogo alemán lo toma de la teología protestante, considerando la función de Cristo como Profeta, Sacerdote y Rey, y la incorpora a la reflexión teológica católica moderna<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> En la función de enseñar, los varones pueden recibir el ministerio instituido del lector (canon 230 § 1), todos los laicos pueden recibir la función del lector en los oficios litúrgicos (canon 230 § 2), el ministerio del catequista (canon 776), de la predicación de la Palabra de Dios (cánones 230 § 3 y 765) y de la enseñanza de las ciencias eclesiásticas (canon 229 § 3). En la función de santificar, los varones pueden recibir el ministerio instituido del acólito (canon 230 § 1), y todos los laicos pueden ser llamados a algunas funciones propiamente laicales como ser comentarista de la liturgia, director o ejecutor del canto litúrgico (canon 230 § 2) y la administración de algunas bendiciones (canon 1168), o a algunas funciones de suplencia (canon 230 § 3), como la administración del Bautismo (canon 861 § 2), la distribución de la Comunión (canon 910 § 2), ser testigo cualificado del matrimonio (canon 1112), o presidir oraciones litúrgicas (canon 230 § 3). En cuanto al ministerio del gobierno, los laicos pueden ser llamados a desempeñar diversas funciones en los tribunales eclesiásticos, donde pueden ser jueces (canon 1421 § 2), auditores (canon 1428 § 2), promotores de justicia o defensores del vínculo (canon 1435), procuradores o abogados (canon 1483). También pueden ser llamados a diversas funciones en la Curia diocesana, como canciller, notario (cánones 482 § 1 y 483 § 2), ecónomo (canon 494 § 1), miembro del Consejo pastoral (canon 512 § 1), miembro del Consejo de asuntos Económicos (canon 492 § 1), administrador o consejero de administración de personas jurídicas eclesiásticas (cánones 1279, 1280 y 1282); cf. J. MEDINA ESTEVEZ, *Notas sobre los ministerios de la Iglesia confiados a los fieles laicos*, en *La Misión del laico en la Iglesia y en el mundo*, VIII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Pamplona 1987, págs. 411-412

<sup>68</sup> Cf. Mt 28, 18-20.

<sup>69</sup> Cf. M. J. SCHEEBEN, *Los misterios del cristianismo*, Barcelona 1950, págs. 428-438, especialmente pág. 435.

El Concilio Vaticano II consagra dentro de un documento magisterial de la mayor importancia, como es la Constitución dogmática sobre la Iglesia, esta consideración tripartita del ministerio de Cristo y de la Iglesia, presentando a través de ella el oficio episcopal<sup>70</sup>. Posteriormente vuelve a asumir este esquema en el Decreto sobre el ministerio de los Obispos<sup>71</sup> y ya después del Concilio, se utiliza en el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos<sup>72</sup>. De allí pasa al Código<sup>73</sup>.

Estos oficios de enseñar, santificar y regir suelen presentarse en el orden cronológico habitual. Primero viene la invitación a la fe, que se realiza a través de la función profética, con la predicación de la Palabra de Dios. Como respuesta a la fe, los creyentes celebran los sacramentos, que se realizan a través de la función sacerdotal. Finalmente, la celebración de los sacramentos construye la comunión eclesial, que es necesario estructurar y conducir a través de la función real.

Conviene tener en cuenta, sin embargo, que la división del ministerio de Cristo y de la Iglesia según el triple oficio de enseñar, santificar y regir, no es absoluta ni estanca. De hecho, la celebración litúrgica de los sacramentos también sirve para enseñar la fe, lo mismo que el gobierno es también un modo de enseñar. Por otra parte, la enseñanza de la fe y el gobierno bien realizados sirven también para santificar el pueblo de Dios. Finalmente, tanto la enseñanza como la celebración del culto, que disciplina y ordena la comunidad, ayudan al gobierno del pueblo de Dios.

Por otra parte, esta tripartición del oficio o ministerio eclesial, y consecuentemente de la potestad que resulta necesaria para ejercerlo, no es la única posible. También puede dividirse la potestad de la Iglesia en potestad de orden y potestad de jurisdicción, y se ha hecho no sólo en la reflexión teológica y canónica, sino también en la organización práctica de la misma. Y haciendo pie en estos dos modos de discriminar la potestad de la Iglesia, se podría intentar distinguir al interior de cada uno de los tres oficios de enseñar, santificar y regir lo que corresponde a cada una de estas potestades de orden y jurisdicción.

En todo caso, hay que tener en cuenta que cuando se reflexiona sobre las funciones, los oficios y la potestad en la Iglesia se trata siempre de hacer aproximaciones racionales a una realidad muy compleja que no se somete fácilmente a los esquemas, porque los supera. Convendrá, entonces, hacerlo siempre con la flexibilidad suficiente para limar las aristas de los esquemas, antes que cercenar la realidad que con ellos se quiere explicar.

### **2.3.1. Oficio de enseñar (canon 386)**

El oficio de enseñar supone para el Obispo diocesano dos obligaciones. En primer lugar la enseñanza, pero, como veremos enseguida, también la vigilancia. Dice el canon 386 § 1:

*Veritates fidei credendas et moribus applicandas Episcopus dioecesanus fidelibus proponere et illustrare tenetur, per se ipse frequenter praedicans; curet etiam ut praescripta canonum de ministerio verbi, de homilia praesertim et*

---

<sup>70</sup> Cf. *Lumen gentium*, nn. 24-27.

<sup>71</sup> Cf. *Christus Dominus*, nn. 12-16.

<sup>72</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, nn. 55-122.

<sup>73</sup> Cf. cáns. 375, 381, 386-393.

*catechetica institutione sedulo serventur, ita ut universa doctrina christiana omnibus tradatur.*

El Concilio Vaticano II describía este deber del Obispo como uno que descuella entre los principales que tiene<sup>74</sup>. El Código, por otra parte, nos dirá que los Obispos son doctores y maestros auténticos de los fieles que se han encomendado a su cuidado, tanto individualmente como reunidos en Conferencias episcopales o Concilios particulares<sup>75</sup>. Por lo tanto los Obispos diocesanos serán doctores y maestros auténticos de los fieles de su diócesis, además de serlo para todos los de la jurisdicción de la propia Conferencia episcopal, en las condiciones que señala el derecho<sup>76</sup>.

El contenido de la predicación es doble. Por un lado, las *veritates fidei credendas*, que incluyen todo el contenido de la fe, no sólo el que está dogmáticamente definido, sino también el que se transmite con el magisterio auténtico. Por otro lado, las *mores applicandas*, que se desprenden de las verdades de fe, y corresponden al obrar conforme a la misma. Ambos contenidos se reúnen en la fórmula clásica *fe y costumbres*.

La predicación de la fe que se debe creer y las costumbres que se deben practicar es para el Obispo diocesano un deber personal, que debe cumplir por sí mismo con frecuencia, pero que sin embargo no se agota en él, ya que debe contar necesariamente con la colaboración de los clérigos y los laicos, conforme a los cánones sobre el ministerio de la palabra<sup>77</sup>, sobre cuya observancia se le encarga velar, especialmente en lo que hace a la homilía y la enseñanza del catecismo<sup>78</sup>.

Cuando el Concilio presentaba el oficio de enseñar del Obispo, tenía en cuenta no sólo la predicación a los creyentes, sino también a aquellos que todavía no creen y deben ser llamados a la fe a través de este ministerio. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos decía incluso que la evangelización de aquellos que todavía no creen en Cristo o han abandonado la fe cristiana es la forma fundamental con la que el Obispo cumple su oficio de maestro<sup>79</sup>. En el esquema del Código de 1977 había dentro del canon que estamos comentando un párrafo dedicado a este aspecto del oficio magisterial del Obispo. En los esquemas de 1980 y 1982 este párrafo<sup>80</sup>, aprobado durante la discusión del esquema de 1977<sup>81</sup>, permanece invariable, pero ha desaparecido del texto promulgado. De todos modos, la base conciliar de esta afirmación sobre la importancia de la evangelización de los no creyentes justifica que se siga

---

<sup>74</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 12.

<sup>75</sup> Cf. can. 753.

<sup>76</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Motu proprio Apostolos Suos*, art. 1. Allí se prescribe que, para que una declaración doctrinal de una Conferencia episcopal pueda ser considerada magisterio auténtico, debe estar aprobada en Asamblea plenaria por la unanimidad de los miembros, o por las dos terceras partes consiguiendo en este caso la *recognitio* de la Santa Sede.

<sup>77</sup> Cf. cáns. 756-780.

<sup>78</sup> Cf. cáns. 767 y 773-780.

<sup>79</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 25; *Christus Dominus*, n. 12 y *Ecclesiae imago*, n. 58.

<sup>80</sup> “*Cum omnium Ecclesiarum una cum ceteris Episcopis sit sponsor, adiutricem operam praestare tenetur ut verbum Dei omnibus gentibus nuntiatur*” (can. 239 § 2 del esquema 1977, can. 353 § 2 del esquema 1980 y can. 386 § 2 del esquema 1982).

<sup>81</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 298.

considerando parte fundamental de la tarea del Obispo como maestro.

Pero, además de la enseñanza de la fe, corresponde al Obispo diocesano una tarea ineludible de tutela o vigilancia. Dice el canon 386 § 2:

*Integritatem et unitatem fidei credendae mediis, quae aptiora videantur, firmiter tueatur, iustam tamen libertatem agnoscens in veritatibus ulterius perscrutandis.*

El origen griego del término Obispo (*επισκοπος*) se refiere a esta función que aquí se relaciona con el oficio docente. Obispo es el que vigila, el que cuida, el que tutela. El Obispo diocesano tiene la función de vigilar para que se conserve en su Iglesia particular la integridad y la unidad de la fe, y para ello cuenta también con la potestad necesaria para hacerlo. Debe utilizar en esta vigilancia todos los medios que en cada ocasión se vean como más aptos para hacerlo.

Esta vigilancia que se encarga al Obispo diocesano no supone una limitación a la libertad que corresponde a los fieles que se dedican a las ciencias sagradas de investigar más profundamente las verdades reveladas, tal como se postula en el elenco de deberes y derechos de todos los fieles. Para que quede claro que no hay conflicto entre la libertad de investigación de los fieles y el deber de vigilancia del Obispo diocesano, se hace expresa mención de este derecho en este canon. Pero debe recordarse también que el mismo canon que afirma la justa libertad de investigación de los que se dedican a las ciencias sagradas se refiere a la debida sumisión que los mismos deben tener al magisterio de la Iglesia<sup>82</sup>.

### **2.3.2. Oficio de santificar (cánones 387 a 390)**

El Obispo diocesano preside la comunidad de fieles cuyo cuidado pastoral se le ha confiado, y esto hace que se vea obligado no solamente a hacer que los fieles se santifiquen cada día más, sino también a indicar el camino con su propia santidad. Dice el canon 387:

*Episcopus dioecesanus, cum memor sit se obligatione teneri exemplum sanctitatis praebendi in caritate, humilitate et vitae simplicitate, omni ope promovere studeat sanctitatem christifidelium secundum uniuscuiusque propriam vocationem atque, cum sit praecipuus mysteriorum Dei dispensator, iugiter annitatur ut christifideles suae curae commissi sacramentorum celebratione in gratia crescant utque paschale mysterium cognoscant et vivant.*

El Obispo diocesano preside la santificación del pueblo de Dios y la encabeza en el esfuerzo de su propia santificación. A él corresponde, en razón de su ministerio, la mayor obligación de la santificación personal. En la última Asamblea ordinaria del Sínodo de los Obispos celebrada en octubre de 2001, cuyo tema fue *el Obispo servidor del Evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo*, muchas intervenciones de los Padres sinodales se refirieron a esta santidad personal del Obispo como su primera responsabilidad hacia los fieles que se le encomiendan, dentro del oficio de santificar. Seguramente la Exhortación Apostólica que sigue a la realización de cada Asamblea del Sínodo tomará cuenta de esta insistencia de los Padres.

El Concilio de Trento, deudor de la teología sacramental medieval, de la que ya hicimos alguna referencia, explicaba el sacerdocio en relación con la Eucaristía. De allí que no se

---

<sup>82</sup> Cf. can. 218.

afirmara en el Obispo ninguna potestad de orden distinta a la del presbítero, ya que ambos, se decía, tienen el mismo poder sobre la Eucaristía<sup>83</sup>. La distinción se daba sólo en la jurisdicción que, por otra parte, se concebía como recibida del Romano Pontífice. Esto tuvo su consecuencia en el modo de concebir el ministerio episcopal, ya que llevaba a centrarlo en la función jurisdiccional, poniendo en la sombra su ejercicio de la potestad del Orden, que se concebía prácticamente similar a la del presbítero.

El Concilio Vaticano II puso luz sobre la plenitud del sacramento del Orden, que sólo tiene el Obispo y no el presbítero. Esto mismo ayudó a poner nuevamente en claro que al Obispo le corresponde una primacía en la santificación de todo el pueblo de Dios, que no tiene el presbítero. Por eso se afirma, tanto en el Concilio como en el Código, que los Obispos son los principales dispensadores de los misterios de Dios, mientras que los presbíteros, verdaderos sacerdotes, y los diáconos, ordenados para el ministerio, dependen de ellos en el ejercicio de su propia potestad de orden<sup>84</sup>.

El canon que estamos comentando resume un texto conciliar mucho más extenso, rescatando sus afirmaciones fundamentales<sup>85</sup>. Afirma que al Obispo diocesano le corresponde promover la santidad de todos los fieles, cada uno según su propia vocación. Y como principal dispensador de los misterios de Dios en su diócesis, le cabe la responsabilidad de cuidar para que los fieles que se le han confiado crezcan en la gracia, para lo cual cuenta con los instrumentos adecuados en los sacramentos.

La última afirmación del canon puede considerarse un resumen del mismo, ya que la santificación de los fieles se logra cuando ellos conocen y viven el misterio pascual. Por otra parte, esta frase muestra de una manera patente cómo se relacionan las diversas dimensiones del ministerio episcopal, ya que se habla de la santificación como consecuencia de un conocimiento y una vida que son consecuencia de la enseñanza y la conducción pastoral.

Después de este canon introductorio, que explica el contenido de la santificación del pueblo de Dios que se le encarga al Obispo diocesano y los instrumentos con los que cuenta para promoverla, los siguientes señalan algunos deberes específicos que le corresponden en este oficio. Dice el canon 388:

*§ 1. Episcopus dioecesanus, post captam dioecesis possessionem, debet singulis diebus dominicis aliisque diebus festis de praecepto in sua regione Missam pro populo sibi commissio applicare.*

*§ 2. Episcopus Missam pro populo diebus, die quibus in § 1, per se ipse celebrare et applicare debet; si vero ab hac celebratione legitime impediatur, iisdem diebus per alium, vel aliis diebus per se ipse applicet.*

*§ 3. Episcopus cui praeter propriam dioecesim aliae, titulo etiam administrationis, sunt commissae, obligationi satisfacit unam Missam pro universo populo sibi commissio applicando.*

*§ 4. Episcopus qui obligationi, de qua in §§ 1-3, non satisfecerit, quam primum pro populo tot Missas applicet quot omiserit.*

---

<sup>83</sup> Cf. S. TOMÁS, *Summa Theologica*, Supl. q. 40 a. 5.

<sup>84</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 15 y cáns. 387 y 835.

<sup>85</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 15.

Se trata de la aplicación de la Misa *pro populo*. Para comprender el sentido de esta obligación, conviene recordar, con los escolásticos, los cuatro frutos posibles en la celebración de la Eucaristía: 1° el fruto *general*, que se sigue siempre para toda la Iglesia cada vez que se celebra una Misa, independientemente de las disposiciones de los fieles y el celebrante; 2° el fruto *especial*, que se sigue de la intención del celebrante de aplicar la Misa con una finalidad determinada, ya sea por los vivos o por los difuntos; 3° un fruto llamado *especialísimo*, personal del celebrante, que será mayor o menor, según sea la disposición del mismo; 4° un fruto también llamado *especialísimo*, personal de los fieles que participan de la Misa, que dependerá también de la disposición de los mismos. Cuando hablamos de la aplicación de la Misa *pro populo* nos estamos refiriendo a una intención puesta por el celebrante de aplicar el fruto *especial* de la Misa por los fieles que le han sido encomendados.

Una vez que ha tomado posesión canónica de la diócesis, el Obispo diocesano tiene la obligación de aplicar la Misa *pro populo* todos los domingos y demás fiestas de precepto en su región (§ 1). El fundamento de esta obligación se encuentra en el canon anterior. Si el Obispo diocesano tiene el deber de promover la santificación del pueblo que se confía a su cuidado, parece muy congruente que comience rezando por este pueblo de Dios. Esta obligación fijada por el canon que estamos comentando es un mínimo exigible canónicamente, pero será normal que el Obispo tenga además otros momentos en los que encomienda a Dios el pueblo que se ha confiado a su cuidado, sobretodo cuando haya grupos o intenciones que reclamen más especialmente su atención.

Esta obligación es de carácter personal. Por eso, deberá cumplirla celebrando y aplicando él mismo la Misa. Sin embargo, si se encuentra impedido, podrá hacerlo celebrando él mismo la misa en otro día, o encargando a otro sacerdote que la celebre el día que corresponde (§ 2).

Si al Obispo diocesano se le confiara aunque fuera sólo temporalmente el cuidado de otra porción del pueblo de Dios, por ejemplo porque se lo nombra Administrador apostólico de una sede vacante, cumplirá la obligación aplicando la misma Misa por todo el pueblo de Dios que tiene a su cargo (§ 3).

La obligación del Obispo diocesano de celebrar la Misa *pro populo* es una obligación de justicia, que da a los fieles el derecho de contar con la oración de su Obispo. Por esta razón, si el Obispo diocesano dejara de cumplir esta obligación, sea cual fuere el motivo, tendrá obligación de restituir el bien del que ha privado a los fieles, celebrando tantas Misas con la intención *pro populo* cuantas sean las que omitió (§ 4).

La celebración de la Misa *pro populo* aparece como obligación canónica en la Edad Media, cuando algunos Obispos, que eran a la vez señores feudales, urgidos por muchas tareas que a veces tenían poco que ver con su función santificadora, van perdiendo el contacto directo con la celebración de la Eucaristía con el pueblo y por el pueblo.

Trento afirmará que esta obligación de todos aquellos a los que se les ha confiado el cuidado pastoral de los fieles de ofrecer por ellos la Misa es de *praecepto divino*, lo mismo que la predicación de la palabra divina y la celebración de los otros sacramentos, y la refiere a la Escritura<sup>86</sup>. Habrá que esperar a León XIII para contar con la concreción de este precepto divino en la norma de derecho eclesiástico que manda expresamente a los Obispos celebrar la

---

<sup>86</sup> CONCILIO DE TRENTO, *Sessio XXIII*, 15/07/1563, *Decreta super reformatione*, Canon I, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 744. Allí se cita *Jn* 10, 1-6; *Jn* 21, 15-17, y las dos cartas a Timoteo.

Misa *pro populo* todos los domingos y días de precepto<sup>87</sup>.

Pero los Obispos diocesanos no solamente deben rezar *por* los fieles, sino que también de rezar *con* los fieles. Por eso, dice el canon 389:

*Frequenter praesit in ecclesia cathedrali aliave ecclesia suae dioecesis sanctissimae Eucharistiae celebrationi, in festis praesertim de praecepto aliisque sollemnitatibus.*

Presidiendo la Eucaristía en la iglesia catedral y en otras iglesias de la diócesis, el Obispo podrá tener un encuentro de oración al menos con algunos de los fieles cuyo cuidado pastoral se le ha confiado, y a quienes se debe en su ministerio.

Las celebraciones litúrgicas solemnes, que realiza el Obispo siguiendo el ritual correspondiente, se llaman pontificales. Dice al respecto el canon 390:

*Episcopus dioecesanus in universa sua dioecesi pontificalia exercere potest; non vero extra propriam dioecesim sine expresso vel saltem rationabiliter praesumpto Ordinarii loci consensu.*

La norma es clara. El Obispo diocesano puede celebrar los pontificales en cualquier lugar de su diócesis, donde habitualmente se encuentra con el pueblo de Dios cuyo cuidado pastoral se le ha confiado. Pero no puede hacerlo fuera de su diócesis, si no cuenta con el consentimiento expreso, o, si fuera imposible obtenerlo, al menos razonablemente presunto, del que ejerce la potestad ejecutiva en nombre del Obispo del lugar donde se encuentra (es decir, el Ordinario del lugar).

### **2.3.3. Oficio de regir (cánones 391 a 393)**

Ya el primer canon dedicado al Obispo diocesano nos había precisado que le compete en la diócesis toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que necesita para el ejercicio de su función pastoral, salvo la que el Romano Pontífice se reserve para sí o para otros<sup>88</sup>. Ahora, precisando el contenido de esta potestad, nos dice el canon 391 § 1:

*Episcopi dioecesani est Ecclesiam particularem sibi commissam cum potestate legislativa, exsecutiva et iudiciali regere, ad normam iuris.*

La potestad legislativa le permite al Obispo diocesano promulgar leyes particulares que se aplicarán en su diócesis, respetando siempre el derecho universal, que es de un rango normativo superior. La potestad ejecutiva le permite poner en movimiento la diócesis, tomando las decisiones pastorales y haciendo las provisiones que realizan efectivamente el bien de los fieles proyectado por las normas legislativas, ya sean universales o particulares. A través de la potestad judicial el Obispo diocesano podrá dirimir conforme al derecho las controversias que surjan entre los diversos intereses de los fieles, ya sean públicos o privados, sancionando cuando sea necesario los delitos canónicos, para construir y preservar la comunión eclesial y la salvación de todos. Todas estas potestades deben ejercerse respetando las normas del derecho, que se encuentran principalmente en el Código.

En el principio 7º para la revisión del Código, fijado por la Asamblea General del Sínodo de los Obispos de octubre de 1967, se pedía que en la nueva legislación se delimitaran

---

<sup>87</sup> Cf. LEÓN XIII, Carta Apostólica *In suprema*, 10 de junio de 1892.

<sup>88</sup> Cf. can. 381 § 1.

claramente las distintas funciones de la potestad eclesiástica, es decir, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Tanto en las normas generales, como aquí al describir la potestad de régimen del Obispo diocesano, el Código asume plenamente este principio de la renovación legislativa producida después del Concilio Vaticano II<sup>89</sup>. Para el Obispo diocesano esta distinción se concreta también en los diversos caminos por los que puede ejercer estas funciones distintas de la potestad de régimen. Dice el canon 391 § 2:

*Potestatem legislativam exercet ipse Episcopus; potestatem executivam exercet sive per se sive per Vicarios generales aut episcopales ad normam iuris; potestatem iudiciale[m] sive per se sive per Vicarium iudiciale[m] et iudices ad normam iuris.*

Ya en el Libro I, donde se contienen las normas generales del Código, se afirma que la potestad legislativa del legislador inferior a la autoridad suprema, como es el caso del Obispo diocesano, no es delegable<sup>90</sup>. Ahora vuelve a decirlo, indicando que el Obispo diocesano sólo puede ejercer personalmente su potestad legislativa.

En cuanto a la potestad ejecutiva, el Obispo diocesano puede ejercerla por sí mismo o a través de sus Vicarios generales o episcopales, que actúan en su nombre, siguiendo las normas del derecho. De manera análoga, el Obispo diocesano ejerce la potestad judicial tanto personalmente como a través del Vicario judicial y de los jueces, también en este caso siguiendo las normas del derecho<sup>91</sup>.

El Código recuerda al Obispo diocesano el deber que le corresponde como miembro del Colegio episcopal de defender la unidad de la Iglesia universal. Dice el canon 392:

*§ 1. Ecclesiae universae unitatem cum tueri debeat, Episcopus disciplinam cunctae Ecclesiae communem promovere et ideo observantiam omnium legum ecclesiasticarum urgere tenetur.*

*§ 2. Advigilet ne abusus in ecclesiasticam disciplinam irrepant, praesertim circa ministerium verbi, celebrationem sacramentorum et sacramentalium, cultum Dei et Sanctorum, necnon bonorum administrationem.*

Promoviendo en su propia Iglesia particular la disciplina que es común a toda la Iglesia, el Obispo hace su servicio a la unidad de la Iglesia universal<sup>92</sup>. Por eso, no sólo deberá cumplir con todas las leyes eclesiásticas, sino también exigir su cumplimiento a los fieles que le han sido confiados.

Se le señalan algunos ámbitos en los que habitualmente se dan abusos, sobre los que por consiguiente deberá vigilar de manera especial: en el ministerio de la palabra, en la celebración de los sacramentos y los sacramentales, en el culto de Dios y de los santos y en la administración de los bienes eclesiásticos. Este último ámbito de la administración de los bienes eclesiásticos no estaba en la primera redacción del canon, en el esquema de 1977. Pero en

---

<sup>89</sup> Cf. can. 135.

<sup>90</sup> Cf. can. 135 § 2.

<sup>91</sup> Hay que decir, sin embargo, que mientras el Obispo diocesano ejerce con frecuencia en forma personal su potestad ejecutiva, no sucede lo mismo con la judicial, que sólo en casos muy especiales ejercerá personalmente, dejándola habitualmente en el Vicario judicial y los jueces.

<sup>92</sup> Cf. *Lumen gentium*, n. 3.

la revisión que hizo la Comisión redactora, con las observaciones presentadas por los órganos de consulta, se decidió su inclusión<sup>93</sup>. No significa que estos sean los únicos campos de la vida de la diócesis en los que el Obispo diocesano deba velar por la unidad de la Iglesia universal y el cumplimiento de la disciplina, pero sí sobre los que su mirada deberá ser más atenta y cuidadosa.

Conviene observar que en el esquema de 1977 figuraba, a continuación del canon recién analizado, otro que se refería a la facultad del Obispo diocesano de dispensar las leyes universales en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones. La Comisión redactora decidió unánimemente su supresión, considerando que era redundante volver sobre lo que ya estaba dicho en el Libro I sobre las normas generales del Código<sup>94</sup>. Sin embargo, de haber permanecido, hubiera permitido recordar que la obligación de promover la disciplina universal no debe hacer olvidar al Obispo diocesano que él está conduciendo una porción del pueblo de Dios que se le ha confiado, que se encuentra en circunstancias concretas y determinadas, y que el instrumento de la dispensa de las leyes universales para el caso particular le permite contemplar las necesidades de los fieles en situaciones peculiares.

Según vimos en los cánones referidos a las Iglesias particulares, la diócesis es una persona jurídica pública dentro del ordenamiento canónico<sup>95</sup>. Ahora dice el canon 393:

*In omnibus negotiis iuridicis dioecesis, Episcopus dioecesanus eiusdem personam gerit.*

Las personas jurídicas públicas pueden actuar en el ordenamiento canónico a través de sus representantes. También a través de ellos la persona jurídica pública del ordenamiento canónico podrá hacerse presente en otros ordenamientos, como por ejemplo la sociedad civil.

Por norma general, corresponde al derecho especificar quién representa a cada persona jurídica pública del ordenamiento canónico<sup>96</sup>. Normalmente será la autoridad que rige la persona jurídica pública quien la representa ante los demás. Y así se dice expresamente en este canon para la diócesis, que tiene en el Obispo diocesano su representante.

Conforme al acuerdo entre Argentina y la Santa Sede firmado el 30 de octubre de 1966, el Estado argentino reconoce para los efectos administrativos las diócesis que son erigidas legítimamente por la Santa Sede. Para los efectos prácticos, la bula de creación de la nueva diócesis equivale al acto de creación, la partida de nacimiento, de esta persona jurídica pública del ordenamiento canónico que es reconocida por el ordenamiento civil<sup>97</sup>.

## **2.4. Algunos deberes particulares (cánones 394 a 402)**

Reunimos en este apartado algunas obligaciones de los Obispos diocesanos que no resulta fácil encasillar en alguno de los tres oficios de enseñar, santificar y regir, ya sea porque se relacionan con todos ellos, o porque no se refieren a su oficio en la diócesis, sino a su relación con la autoridad suprema. Ya el Relator de la Comisión que preparó estos cánones las

---

<sup>93</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 301-302 (can. 245).

<sup>94</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 302 (can. 246); cf. can. 87 del esquema 1977 y del Código.

<sup>95</sup> Cf. can. 373.

<sup>96</sup> Cf. can. 118.

<sup>97</sup> Cf. *Acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede*, art. II, en AADC 3 (1996) 407.

presentaba como *otras obligaciones* que se referían al oficio de los Obispos diocesanos en general<sup>98</sup>.

#### 2.4.1. Pastoral orgánica o de conjunto (canon 394)

El primero de ellos se refiere a la organización de la pastoral orgánica o de conjunto. Dice el canon 394 § 1:

*Varias apostolatus rationes in dioecesi foveat Episcopus, atque curet ut in universa dioecesi, vel in eiusdem particularibus districtibus, omnia apostolatus opera, servata uniuscuiusque propria indole, sub suo moderamine coordinentur.*

El Obispo debe alentar todas las formas de apostolado, realizando al mismo tiempo el esfuerzo coordinarlas en una acción armónica, que por un lado haga resplandecer más claramente la unidad de la diócesis, pero además contribuya a la eficacia de la misma acción pastoral. Ya el Concilio Vaticano II, en un texto que debe considerarse fuente de este canon, planteaba la necesidad de la coordinación e íntima conexión de todas las obras de apostolado bajo la dirección del Obispo diocesano, lo mismo que el fomento que debía hacer el Obispo de las diversas formas de apostolado<sup>99</sup>.

Por otra parte, viendo la amplitud de la responsabilidad pastoral que corresponde al Obispo diocesano, a quien corresponde atender a todos los fieles e infieles, cualquiera sea su condición, dentro del ámbito de la diócesis, es imposible que pueda cumplirla si no es animando la pastoral y la vocación apostólica de todos los fieles. Consecuentemente, también tiene necesidad de coordinar bajo su dirección estas actividades, para evitar desviaciones, superposiciones, y pérdidas de tiempo, que dañarían la eficacia apostólica de la diócesis.

A la base de este deber del Obispo está la certeza de que el Espíritu Santo suscita en la porción del pueblo de Dios que forma la diócesis vocaciones a las diversas formas de apostolado. Por otra parte, lo propio de la diócesis, como diremos también después más adelante de la parroquia, es la variedad, no la uniformidad. Por lo tanto, el Obispo (y en su caso el Párroco) deberá fomentar *todas* las formas de apostolado, haciendo que cada una conserve su índole propia, que la distingue de las otras.

El apostolado no es sólo un derecho de todos los fieles, sino también un deber, sobre cuya observancia debe velar el Obispo (*επισκοπος*) diocesano<sup>100</sup>. Dice el canon 394 § 2:

*Urgeat officium, quo tenentur fideles ad apostolatam pro sua cuiusque condicione et aptitudine exercendum, atque ipsos adhortetur ut varia opera apostolatus, secundum necessitates loci et temporis, participent et iuvent.*

El Obispo diocesano debe urgir a todos los fieles el cumplimiento de este deber, teniendo en cuenta que se concretará de forma diversa en cada uno de ellos, según su capacidad y condición. Pero además, como los fieles realizan el apostolado no sólo de manera individual, sino también unidos en asociaciones que cuenten con el reconocimiento o la aprobación pertinente<sup>101</sup>, el Obispo diocesano debe exhortar a los fieles a participar de las iniciativas

---

<sup>98</sup> Cf. *Communicationes* 5 (1973) 222, n. 4.

<sup>99</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 17.

<sup>100</sup> Cf. can. 211.

<sup>101</sup> Cf. cáns. 215, 312 § 1, 3º, 322 § 1.

apostólicas existentes, según las necesidades y conveniencias de cada tiempo y lugar

Este canon es un fiel reflejo del carácter eminentemente pastoral del ordenamiento canónico, que registra con precisión los deberes del Obispo diocesano, así como de los demás fieles, en esta responsabilidad propia de la vocación de todo el pueblo de Dios.

#### 2.4.2. Deber de residencia (canon 395)

La ausencia del Obispo en su sede planteó dificultades para el desempeño de su oficio pastoral desde los primeros siglos de la vida de la Iglesia. Los Concilios y los Papas intervinieron frecuentemente tratando de poner remedio a este grave desvío. El concilio de Nicea dedicaba un canon a aquellos *qui in quibus promoti sunt ecclesiis non demorantur*, llegando a recomendar que se los privara de la comunión<sup>102</sup>. Los Papas se refirieron con frecuencia al tema en las *Decretales*. Entre ellos se puede señalar a Inocencio III (1198-1216), Gregorio IX (1227-1241) y Gregorio X (1271-1276)<sup>103</sup>. El Concilio de Trento dedicó un Decreto a este tema<sup>104</sup>. Pero además, se ocupó del mismo en un canon del decreto de reforma de la Sesión XXIII, poniendo en evidencia que se presentaban dificultades en esta materia<sup>105</sup>. Este último texto, a través del Código de 1917<sup>106</sup>, es la fuente del actual canon 395, que dice:

*§ 1. Episcopus dioecesanus, etiamsi coadiutorem aut auxiliarem habeat, tenetur lege personalis in dioecesi residentiae.*

*§ 2. Praeterquam causa visitationis Sacrorum Liminum, vel Conciliorum, Episcoporum synodi, Episcoporum conferentiae, quibus interesse debet, aliusve officii sibi legitime commissi, a dioecesi aequa de causa abesse potest non ultra mensem, sive continuum sive intermissum, dummodo cautum sit ne ex eius absentia dioecesis quidquam detrimenti capiat.*

*§ 3. A dioecesi ne absit diebus Nativitatis, Hebdomadae Sanctae et Resurrectionis Domini, Pentecostes et Corporis et Sanguinis Christi, nisi ex gravi urgentique causa.*

*§ 4. Si ultra sex menses Episcopus a dioecesi illegitime abfuerit, de eius absentia Metropolita Sedem Apostolicam certiore faciat quod si agatur de Metropolita, idem faciat antiquior suffraganeus.*

La residencia en la diócesis es un deber personal, del que no se ve excusado el Obispo

---

<sup>102</sup> “*Quicumque temere ac periculose neque timorem Dei prae oculis habentes nec agnoscentes ecclesiasticam regulam discedunt ab ecclesia presbyteri aut diaconi vel quicumque sub regula modis omnibus adprobantur, huiusmodi nequaquam debent in alia ecclesia recipi, sed omnem necessitatem convenit illis inferri, ut ad suas paroecis revertantur, aut si non fecerint oportet eos communione privari...*” (CONCILIUM NICAENUM I, canon XVI, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 11-12).

<sup>103</sup> Cf. F. J. RAMOS, *Le diocesi...*, pág. 193.

<sup>104</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio VI*, 13 ian. 1547, *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 681-683.

<sup>105</sup> “*...Declarat sacrosanctus synodus, omnes patriarchalibus, primatialibus, metropolitanis ac cathedralibus ecclesiis quibuscumque quocumque nomine titulo praefectos, etiam si sanctae Romanae ecclesiae cardinales sint, obligari ad personalem in sua ecclesia vel dioecesi residentiam, ubi iniuncto sibi officio defungi teneantur, neque abesse posse nisi ex causis et modis infrascriptis...*” (CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIII*, 15 iul. 1563, *Decreta super reformatione*, canon I, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 744).

<sup>106</sup> Cf. can. 338 del Código de 1917.

diocesano porque tenga Obispo coadjutor, o uno o varios Obispos auxiliares. La finalidad de la norma es asegurar la presencia del Obispo diocesano en su sede, como condición necesaria e ineludible para que pueda desempeñar adecuadamente su oficio eclesiástico.

En tiempos del concilio de Trento fue un tema inevitable, ya que la ausencia prolongada de los pastores, muchas veces por motivos ajenos a su oficio episcopal, era motivo de legítima crítica, que además dejaba el campo abierto para la extensión de la reforma protestante. De allí que la reflexión conciliar se esmerara en discernir las raíces evangélicas de esta obligación: el pastor debe conocer a sus ovejas, debe rezar por ellas, debe predicarles la palabra de Dios y debe administrarle los sacramentos, debe ocuparse de los pobres y de los necesitados, y atender a todos los demás deberes pastorales, y todo esto no puede hacerlo el que abandona a su rebaño y lo deja a merced de los mercenarios<sup>107</sup>.

No se trata, por lo tanto, sólo de la obligación de residir, que podría entenderse de una manera pasiva, sino de una presencia activa en la diócesis, para ocuparse efectivamente de todos los deberes que el oficio del Obispo diocesano conlleva.

De todos modos, hay motivos relacionados con el ministerio episcopal, a la luz de la *sollicitudo omnium ecclesiarum* que corresponde a todos los Obispos, que justifican la ausencia de la diócesis. De una manera indicativa se enumeran en el § 2<sup>108</sup>. En primer lugar la visita *ad limina*, una obligación que lleva al Obispo diocesano periódicamente a Roma, que analizaremos enseguida. También justifica su ausencia de la diócesis la participación en los Concilios, ya sean ecuménicos, plenarios o provinciales, lo mismo que la participación en el Sínodo de los Obispos, cuando se lo convoca al mismo, o en las reuniones de la Conferencia episcopal. Además, si el Obispo diocesano tiene otro oficio legítimamente encomendado, por ejemplo una administración apostólica de una diócesis vacante, o una visita apostólica a cualquier tipo de personas jurídicas, como Seminarios, institutos de vida consagrada o Iglesias particulares, está justificada su ausencia para atender a los mismos.

Fuera de estas ausencias que encuentran su motivo en el ejercicio del ministerio episcopal para el bien de la Iglesia universal o de otras Iglesias diversas a la que se le ha confiado, el Obispo diocesano tiene derecho a ausentarse hasta un mes, continuo o con interrupciones, siempre que tenga una causa razonable, y provea de modo tal que la diócesis no sufra ningún tipo de perjuicio en su ausencia. Las vacaciones constituyen una causa razonable, mencionada explícitamente en el Código de 1917, que, por otra parte, determinaba una ausencia posible de dos, y a lo sumo tres meses<sup>109</sup>. Queda sobreentendido que se trata de un mes por año.

Sin embargo, prescribe el § 3, hay días en los que el Obispo diocesano no puede ausentarse de la diócesis, sin causa grave y urgente: Navidad, Semana Santa y Pascua de Resurrección, Pentecostés y *Corpus Christi*.

La norma, por otra parte, aunque es clara en su prescripción, tiene cierta elasticidad en su aplicación. Recién una ausencia injustificada del Obispo diocesano de su sede que supera los seis meses pone en marcha el mecanismo de corrección. El Metropolitano debe informar esa ausencia a la Santa Sede. Si el ausente es el Metropolitano, corresponde al sufragáneo más

---

<sup>107</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIII*, 15 iul. 1563, *Decreta super reformatione*, canon I, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, pág. 744. Cf. también *Jn* 10, 12-13.

<sup>108</sup> Puede pensarse que la lista no es taxativa, porque de otra manera no sería posible que el Obispo se ausentara para realizar o predicar retiros espirituales, misiones, etc.

<sup>109</sup> Cf. Código de 1917, can. 338.

antiguo en su cargo avisar a la Santa Sede su ausencia injustificada de más de seis meses (§ 4). Sin embargo, si se falta gravemente al deber de residencia, el Romano Pontífice Sede debe castigar al Obispo con una pena justa, incluida la privación del oficio, si la ausencia persiste después de la amonestación<sup>110</sup>.

### 2.4.3. Visita pastoral de la diócesis (cánones 396 a 398)

Una vez más conviene acudir al significado originario del término Obispo (*επισκοπος*), el que vigila. A partir del siglo IV, cuando las diócesis se extienden más allá de la ciudad abarcando amplias zonas en el campo, comienzan a existir las parroquias rurales. En ese momento, el deber de vigilancia del Obispo empieza a tomar la forma de la visita a los lugares de la diócesis donde habitualmente él no se encuentra presente. Ya en el tiempo de la reforma gregoriana la visita de la diócesis es un instituto canónico muy desarrollado, con normas propias dadas en Concilios y en *Decretales* de los Papas, y permanece presente en la vida de la Iglesia hasta nuestros días. Se la llama indistintamente visita canónica o visita pastoral. La primera expresión pone el acento en las determinaciones que la rigen. La segunda expresa su sentido y finalidad. Dice el canon 396 § 1:

*Tenetur Episcopus obligatione dioecesis vel ex toto vel ex parte quotannis visitandae, ita ut singulis saltem quinquenniis universam dioecesim, ipse per se vel, si legitime fuerit impeditus, per Episcopum coadiutorem, aut per auxiliarem, aut per Vicarium generalem vel episcopalem, aut per alium presbyterum visitet.*

Los desplazamientos hoy son más fáciles que en siglos pasados. Pero también es más numerosa la población y más compleja la vida y la organización de una diócesis. Por eso se puede entender que el lapso en el cual el Obispo está obligado a visitar toda la diócesis ha aumentado. En el decreto de Graciano el tiempo previsto era un año<sup>111</sup>. En Trento, Concilio en el que la visita pastoral de la diócesis recuperó la importancia que con el tiempo había ido perdiendo, se fija un plazo de dos años<sup>112</sup>. En el Código de 1917 ya se estipula un tiempo similar al actual de cinco años<sup>113</sup>.

Al detallar la finalidad de la visita pastoral de la diócesis, Trento ponía el acento en el castigo que el Obispo debía hacer ante los abusos que relajaban la observancia de la disciplina eclesial. Se consideraba la visita pastoral de la diócesis como la herramienta principal para la reforma católica, para enfrentar el cisma protestante<sup>114</sup>. El Código de 1917 retoma este estilo de la visita pastoral de la diócesis, que debe hacerse para conservar la doctrina sana y ortodoxa, mantener las buenas costumbres, corregir las malas, promover la paz, la inocencia, la piedad y disciplina en el pueblo y en el clero, ordenando todo aquello que según las circunstancias redunde en bien de la religión<sup>115</sup>.

---

<sup>110</sup> Cf. cáns. 1396 y 1405 § 1, 3°.

<sup>111</sup> Cf. GRAZIANO, *Decreto, Pars secunda*, C 10, q. 1, c. 9-12.

<sup>112</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV*, 11 nov. 1563, *Decreta super reformatione*, canon III, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 761-763.

<sup>113</sup> Cf. Código de 1917, can. 343 § 1.

<sup>114</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV*, 11 nov. 1563, *Decreta super reformatione*, canon III, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 761-763.

<sup>115</sup> Cf. Código de 1917, can. 343 § 1.

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos describe la visita como una de las formas con las que el Obispo mantiene los contactos personales con el clero y los otros miembros del pueblo de Dios, en el lapso que corre entre un Sínodo diocesano y otro, para conocerlos y dirigirlos, exhortarlos a la fe y a la vida cristiana, así como también para ver con sus propios ojos y evaluar los instrumentos y las estructuras destinadas al servicio pastoral. Presentaba el misterio de la encarnación, por la que Jesucristo, “el Obispo de nuestras almas”, ha visitado y redimido a su pueblo, como modelo que debe reflejarse en la visita pastoral de la diócesis. Define la caridad pastoral como el alma de la visita, considerada más como un servicio de ayuda que el Obispo presta a los clérigos, más que como un instrumento de vigilancia o investigación<sup>116</sup>.

En el esquema del Código del año 1977 el canon que estamos comentando comenzaba prácticamente con los mismos términos de las prescripciones recién comentadas del Concilio de Trento y del Código de 1917 sobre la finalidad de la visita pastoral. Ante la propuesta del Secretario, y por decisión unánime de los miembros de la Comisión redactora, se suprimió la referencia a la finalidad de la visita, considerando que era evidente y no era necesario expresarla<sup>117</sup>. De todos modos, llama la atención que no se haya hecho ninguna referencia al modo de comprender la visita pastoral que se proponía en *Ecclesiae imago*, recién presentado.

En cuanto a la realización de la visita, teniendo en cuenta su complejidad, se considera la posibilidad de que el Obispo diocesano se haga acompañar y ayudar por otros clérigos. Dice al respecto el canon 396 § 2:

*Fas est Episcopo sibi eligere quos maluerit clericos in visitatione comites atque adiutores, reprobato quocumque contrario privilegio vel consuetudine.*

Se trata, por lo tanto, de un derecho, que el Obispo puede ejercer según su propia decisión. Ningún privilegio o costumbre contrarios a esta determinación tienen ya vigencia, porque el legislador supremo manifiesta expresamente su decisión de reprobarlos<sup>118</sup>.

El contenido de la visita es muy amplio. Dice al respecto el canon 397:

*§ 1. Ordinariae episcopali visitationi obnoxiae sunt personae, instituta catholica, res et loca sacra, quae intra dioecesis ambitum continentur.*

*§ 2. Sodales institutorum religiosorum iuris pontificii eorumque domos Episcopus visitare potest in casibus tantum iure expressis.*

La determinación es amplia. Están sujetos a la visita tanto las personas, las instituciones católicas, las cosas y los lugares sagrados que se encuentran en la diócesis (§ 1). Quedan fuera de la visita los miembros y las casas de los institutos religiosos de derecho pontificio, que sólo pueden ser visitados por el Obispo diocesano cuando esté expresamente determinado por el derecho (§ 2). La norma universal incluye dentro de la visita pastoral del Obispo diocesano las iglesias y oratorios de institutos religiosos que están habitualmente abiertos a los fieles, lo mismo que las escuelas y otras obras de religión o de caridad, ya sean espirituales o temporales, que están a cargo de religiosos. Pero se excluye expresamente las escuelas abier-

---

<sup>116</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 166.

<sup>117</sup> Cf. *Communicationes* 12 (1980) 305, can. 253.

<sup>118</sup> Cf. can. 24 § 2.

tas exclusivamente a los alumnos propios de los institutos religiosos<sup>119</sup>.

Sin duda, debe darse la mayor importancia a la visita de las personas<sup>120</sup>. Dentro de las instituciones católicas podemos mencionar las escuelas, las universidades, las que se dedican al culto o a la caridad. Entre los lugares sagrados podemos mencionar las iglesias, los oratorios, los cementerios. Entre las cosas podemos mencionar los ornamentos litúrgicos, los objetos que sirven al culto, las reliquias, los libros parroquiales.

Sobre el modo en que tiene que ser realizada la visita, dice el canon 398:

*Studeat Episcopus debita cum diligentia pastoralem visitationem absolvere; caveat ne superfluis sumptibus cuiquam gravis onerosusve sit.*

Los antecedentes de este canon deben ubicarse en la preocupación, ya manifestada con toda claridad en el Código de 1917, de que la visita se realice sin demoras inútiles, y sin resultar molestos ni gravosos a nadie, con gastos superfluos, con la expresa prohibición para el Obispo y para sus acompañantes de recibir regalos de cualquier clase, permitiéndose sólo respetar la costumbre de cada lugar en cuanto a los alimentos y a los gastos de viaje correspondientes a la visita<sup>121</sup>. Esta norma, mucho más abreviada, es lo que se conserva actualmente. Sin embargo, teniendo en cuenta que reproduce una norma anterior, debe interpretarse conforme a la tradición canónica sobre la materia<sup>122</sup>. El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos se manifestaba sobre la austeridad de la visita pastoral, sin que esto impidiera las manifestaciones festivas que la misma podía suscitar<sup>123</sup>.

#### **2.4.4. Relación quinquenal y visita *ad limina* (cánones 399 y 400)**

Ya en los primeros siglos de la vida de la Iglesia, los cristianos tenían la costumbre de viajar a Roma a visitar las tumbas de los Apóstoles Pedro y Pablo. Las últimas excavaciones en los basamentos de la Basílica de San Pedro han permitido comprobar las huellas de las visitas de los fieles a la tumba del Apóstol Pedro, desde el siglo II. Como el resto de los fieles, también los Obispos, acostumbraban hacer esta visita a las tumbas de los Apóstoles Pedro y Pablo, al menos una vez desde su consagración episcopal.

La presencia de los Obispos en Roma era ocasión para hablar con el Papa sobre los asuntos de la Iglesia particular que presidían y sobre los asuntos de la Iglesia Universal. Y así fue haciéndose costumbre esta visita de los Obispos *ad limina Apostolorum*. Por otra parte, los Obispos de las diócesis vecinas a la de Roma, que tenían al Papa como su Metropolitano, hacían esta visita con mucha mayor frecuencia.

Durante el Concilio Romano del año 743 el Papa Zacarías establece la obligación de los Obispos vecinos de Roma de hacer la visita *ad limina Apostolorum* todos los años, y de los Obispos más lejanos, de hacerla al menos una vez desde su consagración episcopal.

Gregorio IX, en el año 1234, establecerá un comprometedor juramento que debían hacer los Obispos antes de recibir la consagración episcopal: "*Apostolorum limina singulis*

---

<sup>119</sup> Cf. can. 683 § 1.

<sup>120</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 166.

<sup>121</sup> Cf. Código de 1917, can. 346.

<sup>122</sup> Cf. can. 6 § 2.

<sup>123</sup> Cf. *Ecclesiae imago*, n. 170.

*annis aut per me aut per certum nuntium visitabo, nisi eorum absolvar licentia. Sic me Deus adiuvet et haec sancta evangelia*”<sup>124</sup>.

Después del Concilio de Trento, durante el pontificado de Sixto V, se consolida esta obligación de los Obispos, y se organiza más específicamente. Se dividen las diócesis del mundo en cuatro grupos, de modo que los Obispos de las más cercanas hagan la visita *ad limina Apostolorum* cada tres años, otros cada cuatro, otros cada cinco, y los de las diócesis más lejanas cada diez años<sup>125</sup>.

Con la reforma de la Curia Romana impulsada por San Pío X también se reorganiza la visita *ad limina Apostolorum*, fijando un plazo igual de cinco años para los Obispos de todas las diócesis, organizando los grupos por naciones<sup>126</sup>.

Ya en tiempos de Pablo VI, la Congregación para los Obispos da nuevas normas que hacen una redistribución de las zonas, y reglamentan la preparación previa de la visita, con la intervención de los Legados Pontificios<sup>127</sup>.

Después de promulgado el Código Juan Pablo II realizó una nueva reforma de la Curia Romana, realizando nuevas determinaciones sobre la visita *ad limina*<sup>128</sup>, e inmediatamente la Congregación para los Obispos promulgó un Directorio sobre la preparación remota y próxima de la visita, y sobre su realización<sup>129</sup>.

Desde tiempos antiguos los Obispos se ayudaban con formularios para preparar los informes que presentaban al Papa con ocasión de la visita *ad limina Apostolorum*.

En el año 1725, bajo el pontificado de Benedicto XIII, fue mandado un formulario oficial que debían seguir todos los Obispos para presentar la relación del estado de la diócesis. Ese primer formulario fue preparado por un ilustre canonista, Próspero Lambertini, posteriormente Papa con el nombre de Benedicto XIV. Dicho formulario se ha ido actualizando, hasta llegar al que actualmente se usa. Dice al respecto el canon 399:

*§ 1. Episcopus dioecesanus tenetur singulis quinquenniis relationem Summo Pontifici exhibere super statu dioecesis sibi commissae, secundum formam et tempus ab Apostolica Sede definita.*

*§ 2. Si annus pro exhibenda relatione determinatus ex toto vel ex parte inciderit in primum biennium ab inito dioecesis regimine, Episcopus pro ea vice a conficienda et exhibenda relatione abstinere potest.*

Según las determinaciones actuales, esta relación, llamada quinquenal por el plazo que corre entre una presentación y otra, debe preceder en seis meses la visita *ad limina*

---

<sup>124</sup> GREGORIO IX Constitución *Rex pacificus*, Lib. II, Tit. 24: *De iureiurando*, cap. 4.

<sup>125</sup> Cf. SIXTO V, Bula *Romanus Pontifex*, 29 de diciembre de 1585.

<sup>126</sup> Cf. CONGREGACIÓN CONSISTORIAL, Decreto *A remotissima*, que sigue a Pío X, Constitución Apostólica *Sapienti Concilio*, 29 de junio de 1908.

<sup>127</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Decreto *Ad Romanam Ecclesiam*, 29 de junio de 1975, AAS 67 (1975) 674-676.

<sup>128</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, arts. 28-32 y *Anexum I*.

<sup>129</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para la visita ad limina*, 29 de junio de 1988.

*Apostolorum*<sup>130</sup>.

Al comienzo esta relación quinquenal consistía en un informe escrito realizado por el Obispo según su propio criterio y sin ningún esquema, según su propia visión de los problemas, de las urgencias, de los logros, de las dificultades, etc. Poco a poco se fueron imponiendo formularios a los que los Obispos debían sujetarse en la preparación de la relación, para facilitar su estudio en la Curia Romana. Sin embargo, siempre mantuvieron los Obispos, y mantienen hoy, la posibilidad de extenderse libremente en los aspectos que considerasen importantes.

En cuanto a la concreción de la visita *ad limina Apostolorum*, dice el canon 400:

§ 1. *Episcopus dioecesanus, eo anno quo relationem Summo Pontifici exhibere tenetur, nisi aliter ab Apostolica Sede statutum fuerit, ad Urbem, Beatorum Apostolorum Petri et Pauli sepulcra veneraturus, accedat et Romano Pontifici se sistat.*

§ 2. *Episcopus praedictae obligationi per se ipse satisfaciat, nisi legitime sit impeditus; quo in casu eidem satisfaciat per coadiutorem, si quem habeat, vel auxiliarem, aut per idoneum sacerdotem sui presbyterii, qui in sua dioecesi resideat.*

§ 3. *Vicarius apostolicus huic obligationi satisfacere potest per procuratorem etiam in Urbe degentem; Praefectus apostolicus hac obligatione non tenetur.*

La visita incluye la veneración de las tumbas de los Apóstoles Pedro y Pablo, en la ciudad de Roma, y el encuentro con el Papa. Juan Pablo II destaca la importancia peculiar de la visita *ad limina*, que considera el culmen de las relaciones de los Pastores de cada Iglesia particular con el Romano Pontífice, y como una oportunidad en la que éste puede confirmar y sostener en la caridad a los Obispos, reforzándose los vínculos de la comunión jerárquica<sup>131</sup>.

Conforme a la normativa actual<sup>132</sup>, los Obispos deben realizar también durante la visita *ad limina* encuentros de trabajo con el Prefecto y demás funcionarios de los Dicasterios de la Curia Romana, para tratar en cada uno de ellos las materias correspondientes, intercambiando toda la información que resulta necesaria. Los Obispos, que realizan estas visitas organizados en grupos por países, reciben consejos y oportunas sugerencias, a la vez que plantean sus necesidades y observaciones. Hay que tener en cuenta que la Curia Romana ejerce la potestad del Papa, ya sea en forma vicaria o delegada<sup>133</sup>.

Cada uno de estos tres momentos de la visita tiene su significado propio. La peregrinación a las tumbas de los Apóstoles y su veneración manifiesta la comunión de fe y oración con la Iglesia universal. La visita al Romano Pontífice tiene por parte de los Obispos el reconocimiento de su función primacial y agrega además el signo expreso del encuentro fraterno. Por parte del Papa, es ocasión para confirmar en la fe a sus hermanos en el episcopado<sup>134</sup>. Fi-

---

<sup>130</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 32.

<sup>131</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 29.

<sup>132</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, *Directorio para la visita ad limina*, 29 de junio de 1988.

<sup>133</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 30.

<sup>134</sup> Cf. JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 31.

nalmente, la visita a los Dicasterios permite a los Obispos entrar en contacto con los que colaboran directa y cotidianamente con el Papa en el ejercicio de su autoridad primacial, y a éstos con los Obispos que presiden las diversas Iglesias particulares en todo el mundo.

#### 2.4.5. Renuncia (cánones 401 y 402)

El Código de 1917 no presentaba muchos caminos para solucionar el problema de un Obispo que, por razones de edad o de salud, viera disminuir de tal modo sus fuerzas que se le dificultara gravemente la atención pastoral de la diócesis. Las determinaciones sólo contemplaban el caso de incapacidad del Obispo, que producía la situación de sede impedida, en la que se hacía cargo del gobierno de la diócesis el Vicario general o algún otro sacerdote que hubiera sido delegado para ello por el Obispo<sup>135</sup>.

En los demás casos, cuando el Obispo veía disminuida gravemente sus fuerzas pero sin llegar a la incapacidad, se presentaban tres soluciones posibles. La primera consistía en la renuncia espontánea del Obispo. Sin duda era la mejor solución, y la más fácil, pero también la menos frecuente. También era posible para la Santa Sede nombrar un administrador apostólico *sede plena*, que se hiciera cargo del gobierno de la diócesis, dejándole al Obispo la titularidad de la jurisdicción, pero la prohibición de ejercerla<sup>136</sup>. Finalmente, otra solución posible era el nombramiento de un Obispo coadjutor con derecho a sucesión<sup>137</sup>. Pero estas dos últimas soluciones no se daban sin peligros de roces y divisiones que afectarían el gobierno de la diócesis. Además ocasionaban con frecuencia problemas de convivencia y entendimiento entre el Obispo y aquel que era puesto a su lado, ya fuera para suplantarle o sucederlo en forma inmediata o futura.

En el Concilio Vaticano II algunos padres conciliares reclamaron que en esas situaciones debía exigirse al Obispo la renuncia, para que la Santa Sede pudiera proveer con libertad al gobierno de la diócesis afectada por la disminución de las fuerzas de su Pastor. Argumentaban que cuando el Obispo perdía su capacidad de gobernar la diócesis, en pocos años se podía destruir lo que a lo mejor había tardado muchos años en construir. Quienes ponían el acento en la unión sponsal del Obispo con la diócesis y en el deber de la diócesis de atender a su padre, el Obispo, en la enfermedad y en la vejez, se oponían a esta propuesta. Finalmente se tomó una decisión que intentó conciliar ambas posiciones, rogando encarecidamente a los Obispos diocesanos que, cuando se vieran menos aptos para el desempeño de su oficio por el peso de la edad o por otra causa grave, como puede ser la enfermedad, presentaran la renuncia a su cargo, ya sea espontáneamente o invitados por la autoridad competente, encargando a la misma autoridad proveer a su digna sustentación en caso de aceptarles la renuncia<sup>138</sup>.

Será el primer *Motu proprio* de Pablo VI para ejecutar algunas decisiones del Concilio el que ruegue encarecidamente a todos los Obispos diocesanos y a quienes se les equiparan a que presenten espontáneamente la renuncia no más allá de cumplidos los setenta y cinco años, para que la autoridad decida en cada caso, considerando atentamente las circunstancias, si la

---

<sup>135</sup> Cf. Código de 1917, can. 429 § 1.

<sup>136</sup> Cf. Código de 1917, cáns. 312 y 313 § 1.

<sup>137</sup> Cf. Código de 1917, can. 350 §§ 1 y 2.

<sup>138</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 21.

accepta<sup>139</sup>. Este es el antecedente inmediato del canon 401, que dice:

*§ 1. Episcopus dioecesanus, qui septuagesimum quintum aetatis annum expleverit, rogatur ut renuntiationem ab officio exhibeat Summo Pontifici, qui omnibus inspectis adiunctis providebit.*

*§ 2. Enixe rogatur Episcopus dioecesanus, qui ob infirmam valetudinem aliamve gravem causam officio suo adimplendo minus aptus evaserit, ut renuntiationem ab officio exhibeat.*

En el proyecto de este canon en el esquema de 1977 se decía que los Obispos diocesanos y quienes se les equiparan que hubieran cumplido los setenta y cinco años *debían* presentar su renuncia al Romano Pontífice. En la discusión se decidieron los cambios para que el canon quede como actualmente se encuentra<sup>140</sup>.

Cabe preguntarse si, conforme a la redacción actual, la presentación de la renuncia una vez cumplidos los setenta y cinco años es para los Obispos diocesanos una obligación. Aunque se haya cambiado el texto, cambiando el verbo *debent* por *rogatur*, la mente de los redactores, conforme al Concilio y al *Motu proprio Ecclesiae sanctae* de Pablo VI hacen interpretar el canon como una obligación, que toma la forma externa de una invitación<sup>141</sup>. Ya en el principio 3° para la revisión del Código, fijado por la Asamblea General del Sínodo de los Obispos de octubre de 1967, se decía que se recurra mejor a las exhortaciones y persuasiones allí donde no haya necesidad de observar el derecho estricto.

El mismo ruego, aunque en forma más apremiante (*enixe*), se dirige al Obispo diocesano que por enfermedad o por alguna otra causa grave ha visto disminuir su capacidad, por lo que se le hace difícil o imposible atender debidamente a su oficio (§ 2).

En cuanto a la situación del Obispo diocesano a quien el Romano Pontífice acepta la renuncia oportunamente presentada, dice el canon 402:

*§ 1. Episcopus, cuius renuntiatio ab officio acceptata fuerit, titulum emeriti suae dioecesis retinet, atque habitationis sedem, si id exoptet, in ipsa dioecesi servare potest, nisi certis in casibus ob specialia adiuncta ab Apostolica Sede aliter provideatur.*

*§ 2. Episcoporum conferentia curare debet ut congruae et dignae Episcopi renuntiantis sustentationi provideatur, attenta quidem primaria obligatione, qua tenetur dioecesis cui ipse inservivit.*

Se trata aquí de los derechos personales y patrimoniales de los Obispos diocesanos a quienes se les ha aceptado la renuncia oportunamente presentada. En primer lugar, el Obispo a quien se le ha aceptado la renuncia, conserva el título de la diócesis, como Obispo emérito de la misma. También conserva el derecho de vivir en la diócesis, salvo que, en casos determinados, y por circunstancias especiales, la Santa Sede determine lo contrario (§ 1). La Conferencia Episcopal es la que tiene que velar por la digna sustentación del Obispo emérito. De

---

<sup>139</sup> Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, 6 de agosto de 1966. I, n. 11.

<sup>140</sup> “*Episcopi dioecesani aliique ipsis iure aequiparati, qui septagesimum quintum aetatis annum expleverint debent renuntiationem ab officio exhibere Summo Pontifici, qui, omnibus singulorum casuum inspectis adiunctis, providebit*” (*Communicationes* 12 (1980) 308, can. 259 § 1). No se exponen las razones del cambio.

<sup>141</sup> Cf. *Communicationes* 5 (1973) 223, 5. *Renuntiatio ab officio*.

todos modos, la obligación principal recae sobre la diócesis, que tiene que hacerse cargo de su sustentación. La Conferencia episcopal deberá supervisar que a través de la diócesis a la que sirvió o de otra manera se provea adecuadamente al Obispo emérito, y en todo caso actuar subsidiariamente si constata que no se le brinda la adecuada sustentación (§ 2).

### 3. Obispos coadjutores y auxiliares (cánones 403 a 411)

El tercer artículo dentro del capítulo dedicado a los Obispos, en el Título que trata de las Iglesias particulares y la autoridad constituida en ellas, se ocupa de los Obispos coadjutores y auxiliares. Después de una introducción con el desarrollo histórico del tema, analizaremos las diversas figuras posibles que hoy nos presenta el Código y los deberes, derechos y potestades de los Obispos coadjutores y auxiliares.

#### 3.1. Desarrollo histórico

Los estudiosos de la Escritura encuentran que en el primer siglo de la Iglesia se va produciendo una decantación, no sin ciertas vacilaciones, hasta que llega a imponerse la figura de la conducción de la Iglesia particular bajo una sola cabeza. Pero una vez afirmado este modelo del Obispo monárquico al frente de una Iglesia particular, también van apareciendo otros Obispos que ayudan a conducir o conducen junto con el Obispo titular la Iglesia particular.

La primera referencia que tenemos a un Obispo coadjutor es la de San Alejandro de Jerusalén, que aparece como coadjutor del Obispo San Narciso, en Jerusalén. San Alejandro de Jerusalén estudió con San Clemente de Alejandría, fue Obispo de Capadocia, hasta que fue hecho prisionero. En esa sede lo sucedió Clemente. Después fue llamado a ayudar a San Narciso como coadjutor en Jerusalén, y finalmente lo sucedió en la sede, siendo el trigésimo quinto Obispo de Jerusalén. Murió mártir en el año 251, en la persecución de Diocleciano. En los primeros siglos existe también el *corespicopus*, que cumple funciones de cooperación con el Obispo titular de una Iglesia particular<sup>142</sup>.

Podemos señalar los siglos VII y VIII como el momento en que los Obispos empiezan a ocupar posiciones de relevancia en el orden civil, y comienzan a estar ocupados en muchas tareas que no son propias de la función episcopal, sino más bien ocupaciones del orden civil. Por otra parte, los Obispos que abandonan las tierras invadidas por los bárbaros se quedan sin fieles sobre los que ejercer su función episcopal. Posteriormente se los llamó Obispos *in partibus in fidelium*. A la muerte de estos Obispos, se les nombraba sucesores, para que estas sedes, si en algún momento se recuperaban, contaran con su titular. Pero mientras tanto, los Obispos titulares de las Iglesias particulares en las que se refugian comienzan a confiarles ministerios de ayuda a su función ministerial, incluidas las celebraciones de los pontificales. Lo mismo sucede en los siglos XII y XIII con los Obispos de las diócesis de Oriente que, después de las cruzadas, son nuevamente expulsados de sus sedes por los musulmanes.

Se producían abusos. Algunos se hacían ordenar Obispos para estas sedes con la única finalidad de obtener la dignidad episcopal. Esto fue llevando paulatinamente a reservar al Papa el nombramiento de los Obispos *in partibus infidelium*. Esta decisión la concretó Clemente

---

<sup>142</sup> Encontramos una referencia al *corespicopus* en el Concilio de Nicea, hablando de los cátaros que vuelven a la comunión católica. Cf. CONCILIIUM NICAENUM I, canon VIII, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 9-10. En los aspectos históricos de este tema seguiremos con frecuencia a F. J. RAMOS, *Le diocesi...*, págs. 215-218.

V, pero todavía hizo falta que el Concilio de Trento pusiera límites, restringiendo el ejercicio del ministerio a los Obispos de las tierras de infieles, si no contaban con la aprobación del Ordinario, en cuyo caso podían hacerlo sólo en esa jurisdicción en la que contaban con la aprobación<sup>143</sup>.

En el Concilio Vaticano II se conversó largamente sobre los Obispos colaboradores del Obispo diocesano. La discusión tenía varios puntos difíciles. Algunos sostenían que muchas de las tareas que realizaban en la práctica los Obispos coadjutores podían también ser realizadas por presbíteros, sin la necesidad de contar con el carácter episcopal. Por otra parte, también estaban los que sostenían que los Obispos auxiliares o coadjutores oscurecían la imagen del gobierno monárquico de la diócesis, y podían resentir la unidad de la Iglesia particular. Pero también se hicieron oír las voces de los que sostenían que no podía concederse el episcopado como un honor, como sucedía con frecuencia con los Obispos titulares, para desempeñar tareas que no hacían necesaria la plenitud del sacramento del orden.

En particular resultaba incómoda la figura del Obispo coadjutor, que desde su llegada a la diócesis dependía de la muerte del Obispo diocesano para alcanzar el gobierno pleno de la misma. Se creaban con frecuencia muchas entre el Obispo residencial o diocesano y el coadjutor, con celos y otras dificultades que conspiraban contra una sana colaboración entre ambos. Pero además, en este y en los demás casos de Obispos titulares, la objeción más fuerte era de carácter teológico. A través de la consagración, decían algunos, el Obispo titular recibe una función que corresponde a la plenitud del sacramento del orden que, sin embargo, en virtud de la misión canónica, podrá ejercer sólo en forma subordinada.

La solución que el Concilio presenta ante estas dificultades es escalonada. En primer lugar, ruega encarecidamente que el Obispo que ve disminuir, por razones de edad o de enfermedad, su capacidad de conducir el pueblo de Dios que se le ha confiado, presente la renuncia<sup>144</sup>. Pero además decide la revisión de las circunscripciones de las diócesis, para adecuarlas a las posibilidades reales del Obispo y su presbiterio de cumplir efectivamente el ministerio que les corresponde en ellas<sup>145</sup>. Finalmente, para los casos en que se vea necesario en orden a que no sufra detrimento el ejercicio del ministerio episcopal en la diócesis, se prevé la posibilidad de nombrar un Obispo coadjutor y Obispos auxiliares. El Obispo coadjutor, se dice, siempre tendrá derecho a sucesión mientras que los Obispos auxiliares no. Para ambos casos se realiza una doble advertencia. Por una parte, las funciones que se confían al Obispo coadjutor o a los auxiliares tienen que tener debidamente en cuenta la dignidad de su carácter episcopal. Por otra parte, en el ejercicio de su oficio ellos deben salvar la unidad de la diócesis y su gobierno<sup>146</sup>.

El *Motu proprio Ecclesiae sanctae* de Pablo VI para la aplicación de algunas decisiones del Concilio Vaticano II no menciona a los Obispos coadjutores. Y de los Obispos auxiliares dice, con mucha amplitud, que deben constituirse en una diócesis siempre que lo exijan las verdaderas necesidades del apostolado que allí ha de realizarse. Y en cuanto a la potestad que se debe atribuir a los Obispos auxiliares, refiere que se deben tener en cuenta el bien pas-

---

<sup>143</sup> Cf. CONCILIUM TRIDENTINUM, *Sessio XIV*, 25 nov. 1551, *Decretum de reformatione*, canon II, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 714-715.

<sup>144</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 21.

<sup>145</sup> Cf. *Christus Dominus*, nn. 22-24.

<sup>146</sup> Cf. *Christus Dominus*, nn. 25-26.

toral de los fieles, la unidad de gobierno en la dirección de la diócesis, la condición de miembro del Colegio episcopal que corresponde al Obispo auxiliar y su eficaz cooperación con el Obispo diocesano<sup>147</sup>. A casi cuarenta años de aquella determinación, hoy se constata una multiplicación no conocida antes del Concilio de Obispos auxiliares en la Iglesia latina.

### **3.2. Figuras posibles (cánones 403 y 404)**

Encontramos aquí un cambio importante respecto a la legislación anterior. El Código de 1917 presentaba la posibilidad del nombramiento de un Obispo coadjutor dado a la persona del Obispo y un Obispo coadjutor dado a la sede. El Obispo coadjutor dado a la persona del Obispo solía conllevar el derecho a sucesión. No así el Obispo coadjutor dado a la sede. Si se nombraba un Obispo coadjutor dado a la persona del Obispo pero sin derecho a sucesión, se lo designaba Obispo auxiliar<sup>148</sup>.

En el Código actual el esquema presenta tres figuras posibles, y es más claro y simple. Se pueden nombrar Obispos auxiliares (canon 403 § 1), Obispos auxiliares con facultades especiales (canon 303 § 2) y Obispos coadjutores (canon 403 § 3). El Obispo auxiliar no tiene nunca derecho a sucesión, mientras que el Obispo coadjutor siempre lo tiene. Vemos el texto del canon:

*§ 1. Cum pastorales dioecesis necessitates id suadeant, unus vel plures Episcopi auxiliares, petente Episcopo dioecesano, constituentur Episcopus auxiliaris iure successionis non gaudet.*

*2. Gravioribus in adiunctis, etiam indolis personalis, Episcopo dioecesano dari potest Episcopus auxiliaris specialibus instructus facultatibus.*

*3. Sancta Sedes, si magis opportunum id ipsi videatur, ex officio constituere potest Episcopum coadiutorem, qui et ipse specialibus instruitur facultatibus; Episcopus coadiutor iure successionis gaudet.*

El Obispo auxiliar se nombra por causa de las necesidades pastorales de la diócesis, a las que el Obispo diocesano no puede proveer suficientemente. La iniciativa está en el mismo Obispo, que se ve sobrepasado por la tarea, debida a las grandes dimensiones de la diócesis o a su numerosa población. En uno y otro caso, considera necesario la ayuda de un Obispo auxiliar para que llegue a todos adecuadamente el ministerio episcopal. Los auxiliares pueden ser uno a más en la misma diócesis, y no tienen nunca derecho a sucesión (§ 1).

El Obispo coadjutor se distingue por varios motivos del auxiliar. En primer lugar, su nombramiento se realiza por iniciativa de la Santa Sede y no del Obispo diocesano. Además, el Obispo coadjutor tiene siempre derecho a sucesión. Quiere decir que cuando cesa la jurisdicción del Obispo diocesano, inmediatamente lo sucede en el cargo. En casos particulares, además de las facultades que le corresponden por derecho universal, el Obispo coadjutor puede tener otras que se le conceden en forma especial, para responder a determinadas circunstancias que exigen respuestas también especiales. Por último, aunque no está expresamente dicho en el texto del canon, el motivo por el que se nombra un Obispo coadjutor en vez de un auxiliar se encuentra más en la situación de la persona del Obispo diocesano (salud, edad,

---

<sup>147</sup> Cf. PABLO VI, *Motu proprio Ecclesiae sanctae*, I, n. 13 § 1.

<sup>148</sup> Cf. Código de 1917, can. 350.

etc.), que en las condiciones de la diócesis<sup>149</sup> (§ 3).

Pero el canon nos propone también una tercera figura, la del Obispo auxiliar con facultades especiales. Está previsto para cuando circunstancias más graves que las que justifican el nombramiento de un Obispo auxiliar, que pueden ser también de carácter personal (como las que motivan el nombramiento de un Obispo coadjutor), llevan a la Santa Sede a nombrar por su propia iniciativa un Obispo auxiliar dotado con facultades especiales. Esas facultades se deciden en cada caso, y suelen detallarse en la bula del nombramiento, o en su defecto en un documento adjunto. Pueden llegar incluso hasta el gobierno pleno de la diócesis, en cuyo caso el Obispo diocesano pierde, al menos momentáneamente, toda posibilidad de ejercer su jurisdicción. En todo caso, el Obispo auxiliar con facultades especiales no tiene derecho a sucesión, por lo que la Sede quedará vacante cuando cese en su oficio el Obispo diocesano (§ 2).

La toma de posesión del oficio de cualquiera de otros tres tipos diversos de Obispos que ayudan al Obispo diocesano se hace también de manera diversa. Dice al respecto el canon 404:

*§ 1. Episcopus coadiutor officii sui possessionem capit, cum litteras apostolicas nominationis, per se vel per procuratorem, ostenderit Episcopo dioecesano atque collegio consultorum, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat.*

*§ 2. Episcopus auxiliaris officii sui possessionem capit, cum litteras apostolicas nominationis ostenderit Episcopo dioecesano, praesente curiae cancellario, qui rem in acta referat.*

*§ 3. Quod si Episcopus dioecesanus plene sit impeditus, sufficit ut tum Episcopus coadiutor, tum Episcopus auxiliaris litteras apostolicas nominationis ostendant collegio consultorum, praesente curiae cancellario.*

La toma de posesión de un Obispo coadjutor es análoga a la de un Obispo diocesano. Consiste en la presentación de las letras apostólicas que hace el Obispo coadjutor ante el Obispo diocesano y el Colegio de consultores, estando presente el Canciller, que levanta el acta respectiva. La semejanza se debe a que, teniendo el Obispo coadjutor derecho a sucesión, razón por la que pasa a ser Obispo diocesano en el mismo momento en que el anterior cesa en su oficio, su toma de posesión equivale también a una toma de posesión, adelantada en el tiempo, del oficio de Obispo diocesano (§ 1).

La toma de posesión de un Obispo auxiliar, en cambio, tenga o no facultades especiales, se realiza presentando las letras apostólicas ante el Obispo diocesano, estando presente el Canciller, que levanta el acta respectiva. En este caso no hace falta la presencia del colegio de consultores, ya que esta toma de posesión no equivale a una toma de posesión anticipada de la diócesis, como en el caso del Obispo coadjutor (§ 2).

En cualquiera de los dos casos, ya sea de la toma de posesión del Obispo coadjutor o del Obispo auxiliar, puede suceder que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido de ejercer su oficio<sup>150</sup>. En ese caso la toma de posesión del Obispo coadjutor o del Obispo

---

<sup>149</sup> El Concilio proponía la solución del Obispo coadjutor cuando era necesario acudir en ayuda del propio Obispo diocesano, y la del Obispo auxiliar cuando era muy extenso el territorio de la diócesis, o muy numerosos sus habitantes. Cf. *Christus Dominus*, n. 25.

<sup>150</sup> Ya veremos enseguida todo lo que se refiere a la sede impedida; cf. cáns. 412-415.

auxiliar, con o sin facultades especiales, se hace presentando las letras apostólicas ante el colegio de consultores, estando presente el Canciller, que levanta el acta respectiva.

### **3.3. Deberes, derechos y potestades (cánones 405 a 411)**

Los deberes, derechos y potestades de los Obispos coadjutores y auxiliares no pueden determinarse sólo por las leyes universales, ya que en muchos casos será necesario acudir a las letras apostólicas o documentos adjuntos donde se conceden o determinan facultades o funciones especiales. Dice al respecto el canon 405 § 1:

*Episcopus coadiutor, itemque Episcopus auxiliaris, obligationes et iura habent quae determinantur praescriptis canonum qui sequuntur, atque in litteris suae nominationis definiuntur.*

Los cánones que analizamos a continuación, entonces, determinan de forma general los deberes, derechos y potestades de los Obispos coadjutores y auxiliares, sin perjuicio de lo que se determine en las letras apostólicas para cada uno de ellos en particular.

Tanto el Obispo coadjutor como el Obispo auxiliar con facultades especiales provienen de una iniciativa de la Santa Sede para proveer a circunstancias igualmente especiales, muchas veces ocasionadas por las condiciones del Obispo diocesano. Por esta razón su posición ante el Obispo diocesano es asimismo singular. Dice al respecto el canon 405 § 2, fijando un principio general:

*Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, de quo in can. 403 § 2, Episcopo dioecesano in universo dioecesis regimine adstant atque eiusdem absentis vel impedit vices supplent.*

El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar están nombrados para asistir al Obispo diocesano en todo el gobierno de la diócesis, y por eso mismo lo suplen cuando el mismo se ve impedido de ejercer sus funciones, o está ausente de la diócesis. Por esta razón, el Obispo diocesano está obligado a nombrar tanto al Obispo coadjutor como al Obispo auxiliar con facultades especiales, si los tiene, Vicarios generales. Dice así el canon 406 § 1:

*Episcopus coadiutor, itemque Episcopus auxiliaris, de quo in can. 403 § 2, ab Episcopo dioecesano Vicarius generalis constituatur; insuper ipsi prae ceteris Episcopus dioecesanus committat quae ex iure mandatum speciale requirant.*

Siendo Vicario general, el Obispo coadjutor o el Obispo auxiliar con facultades especiales tiene potestad ejecutiva ordinaria en todos los asuntos de la diócesis, salvo los que se haya reservado el Obispo diocesano o requieran mandato especial<sup>151</sup>. Pero además el Obispo diocesano debe concederles antes que a otros, si lo hace a alguno, el mandato especial que se requiere para realizar algunos actos de la potestad ejecutiva<sup>152</sup>.

A los demás Obispos auxiliares el Obispo también debe nombrarlos para oficios que implican la potestad ejecutiva. Dice el canon 406 § 2:

*Nisi in litteris apostolicis aliud provisum fuerit et firmo praescripto § 1, Episcopus dioecesanus auxiliarem vel auxiliares suos constituat Vicarios*

---

<sup>151</sup> Cf. can. 479 § 1.

<sup>152</sup> Todo lo que el Código atribuye al Obispo diocesano no pueden hacerlo los Vicarios generales o episcopales sin mandato especial (cf. can. 134 § 3).

*generales vel saltem Vicarios episcopales, ab auctoritate sua, aut Episcopi coadiutoris vel Episcopi auxiliaris de quo in can. 403 § 2, dumtaxat dependentes.*

Las letras apostólicas pueden incluir más facultades que las señaladas en este canon. Pero si no lo hacen, el Obispo debe nombrar a sus Obispos auxiliares Vicarios generales, o por lo menos episcopales. En cualquiera de los dos casos, el Obispo auxiliar resulta titular de potestad ejecutiva ordinaria, ya sea sobre toda la diócesis si es Vicario general, o sobre una región, un tipo de asuntos o un grupo determinado de personas en la diócesis, si es Vicario episcopal<sup>153</sup>. En caso de nombrarlo Vicario episcopal, el Obispo auxiliar podrá depender sólo del Obispo diocesano, de un Obispo auxiliar o de un Obispo auxiliar con facultades especiales, pero no de un presbítero.

Teniendo en cuenta la unidad de gobierno de la diócesis, que tiene su centro en el Obispo diocesano, el Código define la relación del Obispo coadjutor y de los Obispos auxiliares con el Obispo diocesano. Dice el canon 407:

*§ 1. Ut quam maxime praesenti et futuro dioecesis bono faveatur, Episcopus dioecesanus, coadiutor atque Episcopus auxiliaris de quo in can. 403 § 2, in rebus maioris momenti sese invicem consulant.*

*§ 2. Episcopus dioecesanus in perpendendis causis maioris momenti, praesertim indolis pastoralis, Episcopos auxiliares prae ceteris consulere velit.*

*§ 3. Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, quippe qui in partem sollicitudinis Episcopi dioecesani vocati sint, munia sua ita exercent, ut concordia cum ipso opera et animo procedant.*

El Obispo diocesano, el Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar con facultades especiales deben consultarse mutuamente al menos en los asuntos más importantes. De esta consulta se espera que se siga un mayor bien tanto presente como futuro para la diócesis. En cuanto a los otros auxiliares, sólo se prescribe la conveniencia de que el Obispo diocesano los consulte antes que a otros, por ejemplo al Consejo presbiteral o colegio de consultores, en estos asuntos considerados de mayor importancia. Pero hecha la consulta, las decisiones corresponden al Obispo diocesano, teniendo el Obispo coadjutor y los Obispos auxiliares el deber de coincidir en la acción y en las intenciones con el Obispo diocesano, ya que están llamados a participar en su solicitud por el pueblo de Dios que se le ha confiado.

Siendo el Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar una ayuda para el Obispo diocesano, tendrán con el mismo una relación de obediencia. Dice el canon 408:

*§ 1. Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris, iusto impedimento non detenti, obligantur ut, quoties Episcopus dioecesanus id requirat, pontificalia et alias functiones obeant, ad quas Episcopus dioecesanus tenetur.*

*§ 2. Quae episcopalia iura et functiones Episcopus coadiutor aut auxiliaris potest exercere, Episcopus dioecesanus habitualiter alii ne committat.*

Por un lado, los Obispos coadjutor y auxiliar tienen la obligación de realizar los pontificales y demás funciones propias del Obispo diocesano cada vez que éste se los reclame. Pero por otro lado, el Obispo diocesano debe confiar habitualmente a ellos antes que a otros los derechos y las funciones episcopales. Ambas prescripciones apuntan a que no se desvirtúe la función de estos auxilios episcopales que se confían al Obispo diocesano. Dicho de una mane-

---

<sup>153</sup> Cf. cán. 479 §§ 1 y 2.

ra campechana, se pretende que el Obispo coadjutor o el Obispo auxiliar no sean sólo como floreros que completen la estética diocesana, sino verdaderos Pastores que ayuden al Obispo diocesano en su misión episcopal.

El Obispo diocesano puede cesar en su oficio ya sea por muerte, por renuncia aceptada, por traslado a otra sede o por privación del oficio<sup>154</sup>. El Código prevé qué sucede con el Obispo coadjutor o el Obispo auxiliar ante esta situación de la sede vacante. Dice el canon 409:

*§ 1. Vacante sede episcopali, Episcopus coadiutor statim fit Episcopus dioecesis pro qua fuerat constitutus, dummodo possessionem legitime ceperit.*

*§ 2. Vacante sede episcopali, nisi aliud a competenti auctoritate statutum fuerit, Episcopus auxiliaris, donec novus Episcopus possessionem sedis ceperit, omnes et solas servat potestates et facultates quibus sede plena, tamquam Vicarius generalis vel tamquam Vicarius episcopalis, gaudebat; quod si ad munus Administratoris dioecesanis, qui regimini dioecesis praeest.*

Dado que el Obispo coadjutor tiene derecho a sucesión, si ya ha tomado posesión al cesar el Obispo diocesano en su oficio, automáticamente el Obispo coadjutor pasa a ser el nuevo Obispo diocesano. En cambio, a pesar de que los Vicarios generales y episcopales cesan en su oficio en la situación de la sede vacante<sup>155</sup>, los Obispos auxiliares, aún perdiendo el oficio, conservan las potestades y facultades que tenían en virtud del oficio que desempeñaban en el momento de crearse la situación de sede vacante.

En cuanto a la residencia en la diócesis, aunque en términos más sencillos, y con menos detalle, se prescribe para el Obispo coadjutor y auxiliar lo mismo que ya hemos señalado para el Obispo diocesano. Dice el canon 410:

*Episcopus coadiutor et Episcopus auxiliaris obligatione tenentur, sicut et ipse Episcopus dioecesanus, residendi in dioecesi; a qua praeterquam ratione alicuius officii extra dioecesim implendi aut feriarum causa, quae ultra mensem ne protrahantur, nonnisi ad breve tempus discedant.*

En cuanto a la renuncia del Obispo coadjutor o auxiliar a su oficio, la norma remite a las prescripciones que se han dado para el Obispo diocesano. Dice el canon 411:

*Episcopo coadiutori et auxiliari, ad renuntiationem ab officio quod attinet, applicantur praescripta cann. 401 et 402 § 2.*

La norma remite al canon 401, que señala las situaciones en las que se ruega al Obispo la renuncia, y al canon 402 § 2, que prescribe como debe proveerse a la sustentación del Obispo al que se le acepta la renuncia. No se aplica el canon 402 § 1, cuando se acepta la renuncia del Obispo coadjutor o auxiliar. Por lo tanto, ninguno de ellos conserva el título de emérito de la diócesis en la que ha prestado ese servicio.

#### **4. Sede impedida y sede vacante (cánones 412 a 430)**

Estas dos situaciones, en las que el Obispo diocesano se ve impedido de ejercer su oficio o directamente cesa en el mismo, reclaman normas que precisen quién se hace cargo tem-

---

<sup>154</sup> Cf. can. 416.

<sup>155</sup> Cf. can. 481 § 2.

porariamente de la diócesis hasta que se provea de manera estable, qué función, qué potestad y qué obligaciones y derechos corresponden a quien lo hace.

#### **4.1. Sede impedida (cánones 412 a 415)**

La situación de sede impedida está definida con precisión en el Código. Dice el canon 412:

*Sedes episcopalis impedita intellegitur, si captivitate, relegatione, exilio aut inhabilitate Episcopus dioecesanus plane a munere pastorali in dioecesi procurando praepediatur, ne per litteras quidem valens cum dioecesanis communicare.*

La sede está impedida cuando el Obispo diocesano se encuentra totalmente imposibilitado de ejercer su función pastoral en la diócesis y no puede hacerlo ni siquiera por carta. No ha perdido el oficio, conserva la potestad sobre la diócesis, pero no puede ejercerla, ya sea por causas intrínsecas o extrínsecas.

Deben considerarse intrínsecas todas las causas que le quitan al Obispo la capacidad de ejercer su oficio. El Código se refiere a ellas sin detallarlas, mencionando sólo el efecto que tienen en común: le quitan al Obispo diocesano la posibilidad de ejercer su oficio. Pueden ser causas de naturaleza física o psíquica (enfermedades de cualquiera de estos dos tipos), o canónicas (como la inhabilitación por causa de una pena canónica, por ejemplo una suspensión<sup>156</sup>). El canon menciona con mayor detalle varias causas que pueden considerarse extrínsecas, como la cautividad, el confinamiento o el exilio.

Las normas canónicas que siguen pretenden evitar el vacío de autoridad ante la situación de sede impedida, resolviendo todas las posibilidades que pueden presentarse. Conviene mencionar en primer lugar la solución especial prevista para cuando la sede impedida se debe a la aplicación de una pena canónica al Obispo diocesano. Dice el canon 415:

*Si Episcopus dioecesanus poena ecclesiastica a munere exercendo prohibeatur, Metropolita aut, si is deficiat vel de eodem agatur, suffraganeus antiquior promotione ad Sanctam Sedem statim reccurrat, ut ipsa provideat.*

Siendo una situación muy especial, también lo es la solución. El Metropolitano, o el más antiguo de los sufragáneos si el Metropolitano no puede hacerlo o si él es el sancionado, deben acudir a la Santa Sede, que será la que proveerá al gobierno de la diócesis.

Cuando la Santa Sede no realiza la provisión, ya sea por la razón indicada o por otras que pueden presentarse en casos especiales, se acude a las soluciones que presenta el Código. Dice el canon 413 § 1:

*Sede impedita, regimen dioecesis, nisi aliter Sancta Sedes pro providerit, competit Episcopo coadiutori, si adsit; eo deficiente aut impedito, alicui Episcopo auxiliari aut Vicario generali vel episcopali aliive sacerdoti, servato personarum ordine statuto in elencho ab Episcopo dioecesano quam primum a capta dioecesis possessione componendo; qui elenchus cum Metropolita communicandus singulis saltem triennis renoventur atque a cancellario sub secreto servetur.*

Por lo tanto, si la Santa Sede no provee de otro modo, hay en la norma canónica una

---

<sup>156</sup> Cf. can. 1333.

solución escalonada para asumir el gobierno de la diócesis. En primer lugar, si existe, corresponde al Obispo coadjutor asumir el gobierno de la diócesis durante la sede impedida, y mientras dure esa situación. Si no existe o no está disponible el Obispo coadjutor, corresponde al Obispo auxiliar asumir el régimen de la diócesis. Y si hay más de uno, al más antiguo en el cargo. Si no hay Obispo auxiliar o no está disponible, asumirá el gobierno de la diócesis el Vicario general. Si hubiera más de uno, lo hará el más antiguo en el cargo. Si no existiera o no estuviera disponible ningún Vicario general asumirá el régimen de la diócesis el Vicario episcopal más antiguo en el cargo. Por último, si no existiera o no estuviera disponible ningún Vicario episcopal, deberá hacerse cargo del gobierno de la diócesis el primero de una lista de sacerdotes que el Obispo diocesano tiene que confeccionar apenas ha tomado posesión de la diócesis, que debe conservar bajo secreto el Canciller, y que debe comunicarse al Metropolitano. Esa lista deberá renovarla al menos cada tres años. Si no estuviera disponible el primero de la lista, será el segundo, o el tercero, y así sucesivamente hasta que se encuentre quien asuma el gobierno de la diócesis.

Todas estas soluciones deben intentarse en el orden señalado por el canon. Sólo se pueden aplicar las sucesivas soluciones cuando las anteriores no alcanzan para resolver la conducción de la diócesis. Considerando todo el conjunto, es prácticamente imposible, con todas estas previsiones, que la sede quede sin gobierno eclesiástico en la situación de sede impedida. Pero, de todos modos, puede suceder. Por eso, agrega todavía el canon 413 § 2:

*Si deficiat aut impediatur Episcopus coadiutor atque elenchus, de quo in § 1, non suppetat, collegii consultorum est sacerdotem eligere, qui dioecesim regat.*

En el caso de no alcanzar todas las previsiones para proveer al gobierno de la diócesis durante la sede impedida, corresponderá al colegio de consultores elegir un sacerdote que se haga cargo de la conducción de la diócesis. En cualquier caso, sea que se logre proveer la solución para la sede impedida con la aplicación del primero o del segundo párrafo de este canon, debe comunicarse a la Santa Sede la situación. Dice el canon 413 § 3:

*Qui dioecesis regimen, ad normam §§ 1 vel 2, susceperit, quam primum Sanctam Sedem moneat de sede impedita ac de suspecto munere.*

Quien asume el gobierno de la diócesis según las soluciones planteadas por este canon es quien, sin demora, debe advertir a la Santa Sede la situación creada y la solución asumida.

Ahora queda por resolver la pregunta sobre las obligaciones y la potestad que corresponden a quien se hace cargo del gobierno de la diócesis durante la situación de sede impedida. Dice el canon 414:

*Quilibet ad normam can. 413 vocatus ut ad interim dioecesis curam pastorem gerat pro tempore quo sedes impeditur tantum, in cura pastoralis dioecesis exercenda tenetur obligationibus atque potestate gaudet, quae iure Administratori dioecesano competunt.*

Se responde a la pregunta remitiendo a los cánones siguientes, que nos describirán al Administrador diocesano como aquel que se hace cargo del gobierno de la diócesis durante la sede vacante. Avancemos, entonces, hacia ese tema.

## **4.2. Sede vacante (cánones 416 a 430)**

No es necesario definir en qué consiste la sede vacante, ya que el mismo término lo dice con claridad. El Código se limita a precisar cuáles son las causas que pueden producir esa situación. Dice el canon 416:

*Sedes episcopalis vacat Episcopi dioecesei morte, renuntiatione a Romano Pontifice acceptata, translatione ac privatione Episcopo intimata.*

En el caso de la sede vacante, se da la cesación del Obispo diocesano en su oficio. Las causas posibles de esta situación son las indicadas taxativamente por el canon. En primer lugar la muerte, por la que directamente el Obispo desaparece del suelo terrenal. También la renuncia, una vez que ha sido aceptada por el Romano Pontífice. De la misma manera, provoca la sede vacante el traslado del Obispo diocesano a otra sede o a otro oficio, una vez intimado. Finalmente, también provoca la sede vacante la privación del oficio al Obispo diocesano, una vez que ha sido intimada. La privación es una pena canónica expiatoria, que es por su naturaleza perpetua<sup>157</sup>.

Frente a la sede vacante es posible hacerse las mismas preguntas que ante la sede impedida: ¿Quién asume el gobierno de la diócesis? ¿Con qué función y potestad? ¿Qué obligaciones y derechos tiene?

En los primeros siglos de la Iglesia, cuando quedaba vacante una sede, simplemente se ponía en marcha el procedimiento para designar un nuevo Obispo, que, como hemos visto, se hacía con la intervención del presbiterio, del pueblo y de los Obispos de las diócesis vecinas. La iniciativa la tomaba el mismo presbiterio. Esto creaba a veces situaciones conflictivas. Por esta razón, no es raro encontrar en los primeros siglos de la Iglesia que el Metropolitano se hiciera cargo, directamente o nombrando un interventor, de conducir ordenadamente el proceso hasta llegar a la provisión de la diócesis vacante.

A fines del siglo XI y comienzos del XII, ya en tiempos de la reforma gregoriana, se había impuesto la costumbre de un grupo de sacerdotes que se hacían cargo del gobierno de la diócesis mientras la sede estaba vacante, hasta que se proveía establemente a la misma. Ese grupo de sacerdotes terminó siendo el Cabildo de Canónigos de la Iglesia Catedral. Se trataba de un gobierno colegial, que resultaba difícil de ejercer, por lo menos en algunas cuestiones. De allí que prontamente los Cabildos de Canónigos de la Iglesia Catedral adoptaron la solución de nombrar un Vicario que se hacía cargo del gobierno de la diócesis en nombre del Cabildo. Este Vicario debía ser sacerdote, y era llamado Vicario capitular.

Trento acepta y utiliza esta figura del Vicario capitular para hacerse cargo del gobierno de la diócesis durante la vacancia de la sede, hasta que se provea regularmente a ella, pero precisa los términos y las funciones. Queda fijado que el Vicario particular será nombrado por el Cabildo de Canónigos, pero éste no recibe del Cabildo la delegación de la potestad y no gobierna la sede en su nombre, sino que la recibe de la autoridad suprema, siendo el Cabildo sólo el encargado de designar la persona del Vicario capitular.

Pío IX en el año 1873 agrega algunas precisiones o limitaciones al Cabildo de Canónigos en el nombramiento del Vicario capitular. No puede ser nombrado *ad tempus*, y sólo puede ser removido por la Santa Sede, no por el Cabildo de Canónigos que lo ha nombrado. Esta figura del Vicario capitular es la que encontramos en el Código de 1917, como la persona que debe hacerse cargo del gobierno de la diócesis durante la sede vacante<sup>158</sup>. Todo esto ha cambiado y se ha simplificado en la actual legislación.

---

<sup>157</sup> Cf. can. 1336 § 1, 2°.

<sup>158</sup> Cf. Código de 1917, cáns. 431-444.

#### 4.2.1 Cuándo comienza la vacancia (cánones 417 y 418)

Es necesario determinar con precisión el momento en que comienza la situación de sede vacante. Sin embargo, el Código no lo determina en forma precisa. Simplemente señala el momento en que comienzan los efectos jurídicos correspondientes. Dice el canon 417:

*Vim habent omnia quae gesta sunt a Vicario generali aut Vicario episcopali, donec certam de obitu Episcopi dioecisani notitiam iidem acceperint, itemque quae ab Episcopo dioecisano aut a Vicario generali vel episcopali gesta sunt, donec certam de memoratis actibus pontificiis notitiam receperint.*

Por lo tanto, los efectos jurídicos de la sede vacante se inician en el momento en que el Vicario general o episcopal han recibido noticia cierta del hecho que la ha causado, ya sea la muerte del Obispo diocesano o alguno de los actos pontificios mencionados en el canon anterior (aceptación de la renuncia, intimación del traslado o la privación). El primer efecto jurídico es que estos Vicarios cesan en su oficio y pierden la potestad ejecutiva ordinaria que tenían en la diócesis<sup>159</sup>, de modo que si pretendieran realizar actos jurídicos en virtud de esa potestad, ya cesada, los mismos serían nulos.

En el actual Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos, *Apostolorum Successores*, encontramos algunas precisiones. La muerte del Obispo diocesano produce *ipso facto* la vacancia de la sede. Sin embargo, los actos realizados por el Vicario general o por los Vicarios episcopales, que pierden su oficio cuando la sede queda vacante, serán válidos hasta que tomen noticia cierta de la muerte del Obispo diocesano. Si se ha aplicado al Obispo diocesano la pena canónica de la privación de su oficio, la sede queda vacante desde el momento en que se le intima la pena. Y si el Papa acepta al Obispo diocesano la renuncia oportunamente presentada, la sede queda vacante desde el momento en que se publica la aceptación de la misma<sup>160</sup>.

Cuando la vacante se produce porque el Obispo diocesano es trasladado a otra diócesis, se da una situación especial. Dice el canon 418 § 1:

*A certa translationis notitia, Episcopus intra duos menses debet dioecesim ad quam petere eiusque canonicam possessionem capere autem captae possessionis dioecesis novae, dioecesis a qua vacat.*

La norma universal fija un plazo de dos meses para que el Obispo que ha sido trasladado tome posesión de la nueva sede. De todos modos, no es infrecuente que ese tiempo se extienda, sobretodo si el Obispo trasladado lleva mucho tiempo en la diócesis *a qua*. Cuando el Obispo diocesano acepta el traslado, debe convenir los detalles, incluida la fecha de la toma de posesión, con el Legado Pontificio. Si fuera el caso, en ese momento se podrá dispensar esta norma del plazo de dos meses. Respecto a la situación intermedia que se da entre el momento en que se produce el acto pontificio que traslada al Obispo a otro oficio y éste toma posesión del mismo, dice el canon 418 § 2:

*§ 2. A certa translationis notitia usque ad canonicam novae dioecesis possessionem, Episcopus translatus in dioecesi a qua: 1°. Administratoris dioecisani potestatem obtinet eiusdemque obligationibus tenetur, cessante*

---

<sup>159</sup> Cf. can. 481 § 1.

<sup>160</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio *Apostolorum Successores*, 22 de febrero de 2004, n. 232.

*qualibet Vicarii generalis et Vicarii episcopalis potestate, salvo tamen can. 409 § 2; 2º. integram percipit remunerationem officio propriam.*

En el momento en que el Obispo diocesano es notificado del traslado que se le hace a otra diócesis, cesa en su oficio de Obispo diocesano en la diócesis de origen (*a qua*), y automáticamente comienza a regirla con la potestad del Administrador diocesano, que será explicada más abajo.

La sede *a qua* quedará vacante en el momento en que el trasladado tome posesión de su nueva diócesis (*ad quam*). Aunque la norma se refiere expresamente al traslado de una diócesis a otra, puede pensarse que se aplica también en el caso en el que el traslado sea a otro oficio, por ejemplo en la Curia Romana.

El Código dice que el Obispo diocesano trasladado pierde su oficio en la diócesis *a qua* y comienza a regirla con las facultades del Administrador diocesano cuando toma noticia cierta de del traslado. El Directorio *Apostolorum Successores* precisa que esto sucede cuando se hace la publicación del traslado. Aunque la sede no queda vacante hasta que el Obispo diocesano trasladado toma posesión de la diócesis o del oficio *ad quam*, algunos efectos de la sede vacante se dan desde el momento de la publicación del traslado: el Vicario general y los vicarios episcopales pierden sus facultades que, sin embargo, pueden recibir nuevamente, por delegación del ahora Administrador diocesano<sup>161</sup>.

#### **4.2.2. Quien gobierna (cánones 419 a 426)**

Durante la sede vacante la diócesis es gobernada por el Administrador diocesano. De todos modos, se hace necesario determinar quién se hace cargo de la diócesis desde el momento en que se inician los efectos jurídicos de la sede vacante hasta que se designa el Administrador diocesano. Esto lo resuelve el canon 419, que dice:

*Sede vacante, regimen dioecesis, usque ad constitutionem Administratoris dioecesiani, ad Episcoporum auxiliarem, et si plures sint, ad eum qui promotione si antiquior devolvitur deficiente autem Episcopo auxiliari, ad collegium consultorum, nisi a Sancta Sede aliter provisum fuerit. Qui ita regimen dioecesis assumit, sine mora convocet collegium competens ad deputandum Administratorem dioecesanum.*

Si la Santa Sede no provee de otro modo, será el Obispo auxiliar quien asuma el gobierno de la diócesis cuando se toma noticia de la vacancia de la sede. Si existieran varios Obispos auxiliares en la diócesis, será el más antiguo con ese oficio en esa diócesis. Si no hubiera Obispo auxiliar, asumirá el gobierno el colegio de consultores, produciéndose la curiosa situación de un gobierno colegiado de la Iglesia particular. Pero cualquiera sea quien asume el gobierno de la diócesis en estas condiciones, tiene la obligación de convocar inmediatamente (*sine mora*) al colegio de consultores, para la elección del Administrador diocesano.

La Santa Sede puede proveer de otro modo, por ejemplo nombrando un Administrador Apostólico, como dice expresamente el Directorio *Apostolorum Successores*. En ese caso no se aplica este canon para resolver quién gobierna la diócesis al producirse la vacancia de la

---

<sup>161</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 233.

sede<sup>162</sup>.

En los Vicariatos o Prefecturas apostólicas se resuelve de manera distinta. Dice al respecto el canon 420:

*In vicariatu vel praefectura apostolica, sede vacante, regimen assumit Pro-Vicarius vel Pro-Praefectus ad hunc tantum effectum a Vicario vel a Praefecto immediate post captam possessionem nominatus, nisi aliter a Sancta Sede statutum fuerit.*

El Provicario y el Proprefecto apostólicos, que asumen el gobierno del Vicariato o de la Prefectura apostólica cuando se produce la sede vacante, son sacerdotes que han sido nombrados por el Vicario o Prefecto apostólico inmediatamente después de tomar posesión de su oficio, justamente para proveer a la situación de la sede vacante.

El Código determina la potestad que corresponde al que asume provisoriamente el gobierno de la sede vacante hasta que se nombre el Administrador diocesano. Dice el canon 426:

*Qui, sede vacante, ante deputationem Administratoris dioecesanum, dioecesim regat, potestate gaudet quam ius Vicario generali agnoscit.*

Le corresponde la potestad que por derecho tiene el Vicario general, es decir, potestad ejecutiva, ordinaria y vicaria, sobre todas las personas y asuntos, salvo los que requieran mandato especial del Obispo diocesano<sup>163</sup>. Como ya hemos dicho, se da la curiosa situación de la diócesis gobernada con una potestad ejecutiva ordinaria de carácter colegial, cada vez que, por no existir un Obispo auxiliar, el gobierno de la diócesis es asumido por el colegio de consultores hasta que se nombre el Administrador diocesano.

Conforme a lo ya dicho, el que asume la diócesis provisoriamente cuando se produce la sede vacante, debe convocar inmediatamente al colegio de consultores para nombrar el Administrador diocesano. No se indica ningún modo especial de convocatoria, por lo cual deberán aplicarse las normas generales<sup>164</sup>. El colegio de consultores procederá por elección a designar el Administrador diocesano. Dice el canon 421:

*§ 1. Intra octo dies ab accepta vacationis sedis episcopalis notitia, Administrator dioecesanus, qui nempe dioecesim ad interim regat, eligendus est collegio consultorum, firmiter praescripto can. 502 § 3.*

*§ 2. Si intra praescriptum tempus Administrator dioecesanus, quavis de causa, non fuerit legitime electus, eiusdem deputatio devolvitur ad Metropolitanam, et si vacans sit ipsa Ecclesia metropolitana aut metropolitana simul et suffraganea, ad Episcopum suffraganeum promotione antiquiorem.*

El colegio de consultores cuenta con un plazo preteritorio de ocho días a partir del momento en el que se recibió la noticia de la vacancia de la sede, para realizar el nombramiento del Administrador diocesano. Vencido ese plazo, pierde el derecho de elección, que pasa al Metropolitano, o al Obispo diocesano más antiguo en el oficio, si la sede vacante es la metropolitana<sup>165</sup>. Si la Conferencia episcopal hubiera decidido que las funciones del colegio de con-

---

<sup>162</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 235.

<sup>163</sup> Cf. cáns. 134 y 479 § 1 y *Apostolorum Successores*, n. 235.

<sup>164</sup> Cf. can. 166.

<sup>165</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 236.

sultores deben pasar al cabildo catedral, será éste quien nombre al Administrador diocesano<sup>166</sup>. De todos modos, esto no lo ha hecho la Conferencia episcopal Argentina.

Quien asume el gobierno de la diócesis durante la sede vacante, ya sea de modo provisorio, hasta que se nombre el Administrador diocesano, o el mismo Administrador diocesano, deben avisar inmediatamente a la Santa Sede. Dice el canon 422:

*Episcopus auxiliaris et, si is deficiat, collegium consultorum quantocius de morte Episcopi, itemque electus in Administratorem dioecesanum de sua electione Sedem Apostolicam certiore faciant.*

De este aviso se seguirá no sólo el conocimiento que toma la Santa Sede de la vacancia producida y de la persona que se ha hecho cargo provisoriamente del gobierno de la diócesis, sino también, en caso que se juzgue necesario, alguna provisión especial o indicaciones especiales a quien ha asumido el gobierno de la Iglesia particular. Curiosamente, el Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos recuerda al Administrador diocesano esta obligación de informar cuanto antes a la Santa Sede de su nombramiento, y no hace mención de la obligación del Obispo auxiliar o del Colegio de consultores de avisar a la Santa Sede con la misma premura la muerte del Obispo que ha provocado la sede vacante<sup>167</sup>.

Debe nombrarse un solo Administrador diocesano. Dice el canon 423 § 1:

*Unus deputetur Administrator dioecesanus, reprobata contraria consuetudine; secus electio irrita est.*

Si se nombrara más de uno, aún en el caso en que se hiciera siguiendo alguna antigua costumbre, la elección será nula, dado que hay una expresa reprobación de las costumbres contrarias a esta norma, que es de carácter irritante<sup>168</sup>.

En cuanto a las condiciones de la persona que será elegida como Administrador diocesano, se señalan algunas incompatibilidades y algunas condiciones, tanto para la validez como para la licitud de la elección. En cuanto a la compatibilidad, dice el canon 423 § 2:

*Administrator dioecesanus ne simul sit oeconomus; quare si oeconomus dioecesis in Administratorem electus fuerit, alium pro tempore oeconomum eligat consilium a rebus oeconomicis.*

No se puede ser al mismo tiempo Administrador diocesano y ecónomo de la diócesis. Por lo tanto, si fuera elegido Administrador diocesano el ecónomo, el Consejo de asuntos económicos deberá elegir interinamente un ecónomo. Cuando asume el nuevo Obispo, el Administrador diocesano cesa en sus funciones, y retoma su oficio de ecónomo<sup>169</sup>.

Para la elección del Administrador diocesano, el colegio de consultores debe sujetarse a las normas generales sobre elecciones. Dice el canon 424:

*Administrator dioecesanus eligatur ad normam cann. 165-178.*

El Directorio para el Ministerio Pastoral de los Obispos se encarga de agregar algunas

---

<sup>166</sup> Cf. can. 502 § 3.

<sup>167</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 236.

<sup>168</sup> Cf. cáns. 10 y 24 § 2.

<sup>169</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 237.

precisiones. En primer lugar, para que el colegio de consultores pueda proceder válidamente a la elección, hace falta que no esté integrado por menos de seis ni más de doce miembros<sup>170</sup>. Además determina que, dada la primaría de esta elección, la ley particular no puede modificar estas normas, aunque los estatutos del colegio de consultores pueden especificar la posibilidad de que sus miembros expresen su voto por carta, o se acuda a la elección por compromiso. Por otra parte, teniendo en cuenta que los cánones sobre las elecciones tienen un carácter supletorio, el Directorio fija de manera distinta a la norma general la resolución de la elección del Administrador diocesano. En primer lugar, determina que para resultar elegido se debe alcanzar la mayoría cualificada (es decir, los dos tercios), y además, que no se aplica el canon 176 y la referencia del mismo al canon 119, razón por la cual, en caso de escrutinios ineficaces, no se aplica la necesidad de realizar la tercera votación sólo sobre entre los dos más votados en la segunda<sup>171</sup>.

El canon 166 determina que el presidente del colegio debe realizar la convocatoria para la elección. El Directorio *Apostolorum Successores* precisa que en este caso es el Obispo auxiliar, si éste existe y se ha hecho cargo de la diócesis, el que debe convocar al colegio de consultores para elegir el Administrador diocesano. Si no existe el Obispo auxiliar o está impedido, y se ha hecho cargo de la diócesis transitoriamente el colegio de consultores, ya que el mismo no cuenta con un presidente, el Directorio determina que la convocatoria la realizará el miembro del colegio de consultores más anciano por ordenación, que presidirá el colegio hasta la elección del Administrador diocesano<sup>172</sup>. La elección será nula si se omite la convocatoria a más de la tercera parte de los miembros, y será rescindible por pedido de los no convocados, si se omitió a uno o varios, pero sin llegar a la tercera parte<sup>173</sup>. Los demás detalles de la elección pueden verse en los cánones a los que remite la norma analizada, que se estudian en otra materia<sup>174</sup>.

Se fijan algunos requisitos en el candidato que condicionan la validez de la elección. Dice el canon 425 § 1:

*Valide ad munus Administratoris dioeceseani deputari tantum potest sacerdos qui trigesimum quintum aetatis annum expleverit et ad eandem vacantem sedem non fuerit iam electus, nominatus vel praesentatus.*

Debe ser sacerdote, y tener 35 años cumplidos en el momento de la elección (conforme a las normas sobre el cómputo del tiempo en el derecho canónico, debe haberlos cumplido a más tardar el día anterior a la elección<sup>175</sup>). Además, si la sede vacante admite a favor de alguno o algunos el derecho de elección, nombramiento o presentación, no puede tratarse del elegido, nombrado o presentado<sup>176</sup>.

Se fijan además algunas condiciones para la licitud de la elección, cuyo incumplimien-

---

<sup>170</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 237.

<sup>171</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 238.

<sup>172</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 236.

<sup>173</sup> Cf. can. 166.

<sup>174</sup> Normas generales II.

<sup>175</sup> Cf. can. 203 § 2.

<sup>176</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 239.

to no la hace nula, aunque sí ilícita. Dice el canon 425 § 2:

*In Administratorem dioecesanum eligatur sacerdos, qui sit doctrina et prudentia praestans.*

Es una condición de prudencia y sentido común, de la que difícilmente podrán apartarse los miembros del colegio de consultores, sin culpa grave hacen. El Concilio Vaticano II agregaba el deseo, callado por el Código, de que se nombrase Administrador diocesano al Obispo auxiliar o a uno de ellos, si existían varios, salvo que graves razones aconsejaran otra cosa. Esta recomendación ha sido retomada por el Directorio *Apostolorum Successores*<sup>177</sup>. No se encuentra referencias a esta recomendación durante el proceso de elaboración de los cánones sobre la sede vacante.

#### **4.2.3. Deberes, derechos y potestades (cáns. 427-430)**

Queda por resolver qué deberes, derechos y potestades corresponden al administrador diocesano. Dice el canon 427:

*§ 1. Administrator dioecesanus tenetur obligationibus et gaudet potestate Episcopii dioecesani, iis exclusis quae ex rei natura aut ipso iure excipiuntur.*

*§ 2. Administrator dioecesanus, acceptata electione, potestatem obtinet, quin requiratur ullius confirmatio, firma obligatione de qua in can. 833, n. 4.*

Al Administrador diocesano le corresponden las mismas obligaciones y la misma potestad que al Obispo diocesano, dice el Código. Y el Directorio *Apostolorum Successores* precisa que, por lo tanto, se trata de una potestad ordinaria y propia<sup>178</sup>. Sin embargo, a esta primera afirmación, que funciona como un principio general, enseguida se le agregan las excepciones, que son de dos tipos.

En primer lugar, no corresponden al Administrador diocesano las obligaciones y la potestad que por la misma naturaleza del asunto no puede poseer. Por ejemplo, aunque el Administrador diocesano puede dar letras dimisorias para que ordenen diáconos o presbíteros para la diócesis, en determinadas ocasiones que enseguida explicaremos, no podrá ordenarlos él mismo si no tiene la plenitud del sacramento del orden, ya que resulta necesario por la naturaleza de la cosa<sup>179</sup>. Por otra parte, también queda excluido de las obligaciones y de la potestad del Administrador diocesano aquello que es excluido por el derecho.

El Código presenta varias materias que excluye expresamente de la potestad del Administrador diocesano. No puede conceder ni la excardinación ni la incardinación a un sacerdote o diácono, salvo que la diócesis lleve más de un año vacante, y en ese caso puede hacerlo sólo si cuenta con el consentimiento del colegio de consultores<sup>180</sup>. Tampoco puede erigir asociaciones diocesanas de fieles<sup>181</sup>. No puede convocar un Sínodo diocesano ni ningún otro tipo

---

<sup>177</sup> Cf. *Christus Dominus*, n. 26 y *Apostolorum Successores*, nn. 234 y 237.

<sup>178</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 240.

<sup>179</sup> Cf. can. 1012.

<sup>180</sup> Cf. can. 272 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>181</sup> Cf. can. 312 § 1, 3° y *Apostolorum Successores*, n. 242. El Directorio se refiere sólo a las asociaciones públicas de fieles. Pero, teniendo en cuenta que la autoridad para aprobar o erigir asociaciones privadas de fieles

de reunión similar<sup>182</sup>. No puede remover al Canciller de la diócesis, si no es con el consentimiento del colegio de consultores<sup>183</sup>. No puede abrir el archivo secreto de la diócesis, salvo que, a su juicio, se presente un caso de verdadera necesidad<sup>184</sup>. No puede nombrar canónigos, ni para la Iglesia catedral, ni para las colegiadas que haya en la diócesis<sup>185</sup>. No puede encomendar la atención de una parroquia a un instituto religioso o sociedad de vida apostólica clerical<sup>186</sup>. No puede nombrar párrocos, salvo que la sede lleve vacante o impedida más de un año, aunque sí puede instituir o confirmar a los presentados o elegidos legítimamente<sup>187</sup> (esta limitación no la tiene para el nombramiento de Vicarios parroquiales, que puede hacer libremente, así como también su remoción<sup>188</sup>, con la sola precaución, si se trata de un miembro de un instituto religioso, de avisar al Superior). Para dar las letras dimisorias para la ordenación de diáconos o presbíteros necesita el consentimiento del colegio de consultores, pero no debe hacerlo si las ha negado el Obispo diocesano<sup>189</sup>. Finalmente, no puede remover al Vicario judicial ni a los vicarios judiciales adjuntos<sup>190</sup>.

El Administrador diocesano es nombrado por el colegio de consultores, pero eso no significa que reciba su potestad de dicho colegio. Por esta razón adquiere la potestad por su sola aceptación del oficio para el que ha sido nombrado, sin necesidad de confirmación por parte de nadie. Sin embargo, debe realizar ante el colegio de consultores la profesión de fe según la fórmula aprobada por la Santa Sede (§ 2)<sup>191</sup>.

Cabe preguntarse cuál es la tarea del administrador diocesano. Para responder esta pregunta, hay que tener en cuenta el carácter transitorio de este oficio. Dice el canon 428:

*§ 1. Sede vacante nihil innoventur.*

*§ 2. Illi quid ad interim dioecesis regimen curant, vetantur quidpiam agere quod vel dioecesi vel episcopalibus iuribus praeiudicium aliquod affere possit; speciatim prohibentur ipsi, ac proinde alii quicumque, quominus sive per se sive per alium curiae dioecesanae documenta quaelibet subtrahant vel destruant, aut in iis quidquam immutent.*

El primer párrafo de este canon recuerda un antiguo principio general para la tarea del Administrador diocesano: no debe innovarse nada. Por lo tanto, la función de quien asume el gobierno durante la sede vacante será mantener el funcionamiento habitual y cotidiano de la

---

también es la indicada en el canon recién mencionado (cf. can. 322), se ve con claridad que la limitación es para la creación de cualquier tipo de asociaciones de fieles.

<sup>182</sup> Cf. can. 462 § 1 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>183</sup> Cf. can. 485 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>184</sup> Cf. can. 490 § 2 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>185</sup> Cf. can. 509 § 1 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>186</sup> Cf. can. 520 § 1 y *Apostolorum Successores*, n. 240.

<sup>187</sup> Cf. can. 525 y *Apostolorum Successores*, n. 240.

<sup>188</sup> Cf. cáns. 547 y 552, y *Apostolorum Successores*, n. 240.

<sup>189</sup> Cf. can. 1018 § 1, 2º y § 2 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>190</sup> Cf. can. 1420 § 5 y *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>191</sup> Cf. can. 833, 4º y *Apostolorum Successores*, n. 241.

Iglesia particular, sin tomar decisiones que cambien el rumbo de las cosas. De todos modos, por si no bastara esta indicación general, en el segundo párrafo se advierte al que rige interinamente la diócesis que debe evitar cualquier cosa que pueda causar daño a la misma o a los derechos episcopales. Y si esta indicación no fuera suficiente, se recuerda todavía al que rige interinamente la diócesis, como a cualquier otro, que no debe destruir, sustraer o alterar documentación de los archivos diocesanos<sup>192</sup>.

En cuanto a las obligaciones, ya se ha dicho que le corresponden al Administrador diocesano las mismas que al Obispo diocesano. Sin embargo, el legislador cree necesario recordar especialmente dos de ellas. Dice el canon 429:

*Administrator dioecesanus obligatione tenetur residendi in dioecesi et applicandi Missam pro populo ad normam can. 388.*

Tanto la obligación de la residencia en la diócesis, como la de la aplicación de la Misa *pro populo* los domingos y demás fiestas de precepto, tiene consecuencias inmediatas sobre el desempeño del ministerio del Administrador diocesano y sobre el bien del pueblo de Dios, y por eso se destacan de una manera preferencial sobre las otras<sup>193</sup>.

La pérdida del oficio del Administrador diocesano puede producirse de varias maneras, y con consecuencias distintas. Dice al respecto el canon 430:

*§ 1. Munus Administratoris dioecesanis cessat per captam a novo Episcopo dioecesis possessionem.*

*§ 2. Administratoris dioecesanis remotio Sanctae Sedi reservatur; renuntiatio quae forte ab ipso fiat, authentica forma exhibenda est collegio ad electionem competenti, neque acceptatione eget; remoto aut renuntiante Administratore dioecetano, aut eodem defuncto, alius eligatur Administrator dioecesanus ad normam can. 421.*

Habitualmente el Administrador diocesano cesa en su oficio cuando el nuevo Obispo diocesano toma posesión de la diócesis. Aunque el Concilio abogó porque se abreviara todo lo posible el tiempo de la sede vacante, los tiempos que demora la provisión de un Obispo diocesano son variables, dependiendo no sólo del modo en que se produjo la sede vacante, sino también de las condiciones particulares de cada sede, e incluso de la facilidad de comunicación con el Legado Pontificio que interviene en cada caso.

Pero también cesa el Administrador diocesano por remoción, que sólo puede ser hecha por la Santa Sede. Igualmente, cesa en su oficio el Administrador diocesano que presenta su renuncia al colegio de consultores. Dicha renuncia no necesita aceptación, y es válida con la simple notificación al colegio de consultores, siempre que no esté provocada por miedo grave injustamente provocado, dolo, error sustancial o simonía, y el que la realiza se encuentre en su sano juicio. La renuncia, precisa el Directorio *Apostolorum Successores*, debe hacerse por escrito o ante dos testigos<sup>194</sup>.

En el caso de cesación por remoción o por renuncia, lo mismo que si muere el Administrador diocesano, debe procederse al nombramiento de otro, siguiendo los pasos ya expli-

---

<sup>192</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 242.

<sup>193</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 241.

<sup>194</sup> Cf. cáns. 187-189 y *Apostolorum Successores*, n. 243.

cados. De todos modos, es muy posible que si el Administrador diocesano cesa por remoción hecha por la Santa Sede, al mismo tiempo se provea a la vacante producida, posiblemente nombrando un Administrador apostólico, que gobernará transitoriamente la diócesis en nombre del Papa<sup>195</sup>.

El Directorio *Apostolorum Successores* asume expresamente la figura del Administrador Apostólico, previsto sólo implícitamente en el Código, como un modo con el que la Santa Sede puede proveer a la sede vacante de manera diversa a la que determinan los cánones, y precisa sus alcances. Deja en claro que, aún en el caso en el que se concedan al Administrador Apostólico todas las facultades de un Obispo diocesano, su oficio es de carácter provisorio, y el régimen de la diócesis sigue siendo el de la sede vacante. Como consecuencia, cesan los vicarios generales y episcopales, aunque puedan recibir de forma delegada la misma potestad que tenían como tales. No puede prorrogar, en cambio, las funciones del Consejo presbiteral y, si existe, del Consejo pastoral, que son asumidas, como en toda sede vacante, por el colegio de consultores<sup>196</sup>.

Por último, el Directorio *Apostolorum Successores* recoge el Ceremonial de los Obispos las precisas indicaciones que deben seguirse ante la muerte del Obispo diocesano, tanto en lo que hace a sus exequias, como a la oración a la que el Administrador diocesano debe invitar a todos los sacerdotes, a las comunidades parroquiales y religiosas, por la elección del nuevo Obispo y por las necesidades de la diócesis<sup>197</sup>.

---

<sup>195</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 243.

<sup>196</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, n. 244.

<sup>197</sup> Cf. *Apostolorum Successores*, nn. 245-246.